

**Personería
de Bogotá, D. C.**



Resolución No. **127**

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá, D.C., para la vigencia fiscal de 2017"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.,

en uso de las facultades conferidas por el artículo 1o. del Decreto 396 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la Administración Central.

Que mediante comunicación No 2017EE9021 de enero 27 de 2017, La Directora Distrital de Presupuesto, emite concepto favorable, para el trámite de la presente modificación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Efectúese el siguiente traslado en el Presupuesto de la Personería de Bogotá, D.C. por valor de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$121.637.160.00)**, moneda corriente así:

**Personería
de Bogotá, D. C.**



127

Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2016"

CONTRACRÉDITO

CODIGO PRESUPUESTAL	OBJETO	CONTRACRÉDITO
		VALOR
3	GASTOS	121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	121.637.160
3.1.1	Servicios Personales	121.637.160
3.1.1.01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	121.637.160
3-1-1-01-13	Prima de Navidad	121.637.160
TOTAL MODIFICACIÓN		121.637.160

CRÉDITOS

CODIGO PRESUPUESTAL	OBJETO	CRÉDITO
		VALOR
3	GASTOS	121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	121.637.160
3.1.1	Servicios Personales	77.665.000
3.1.1.01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	77.665.000
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero	77.665.000
3-1-2	Gastos Generales	43.972.160
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	43.972.160
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales	43.972.160
3-1-2-03-01-02	Otras Sentencias	43.972.160
TOTAL MODIFICACIÓN		121.637.160

**Personería
de Bogotá, D. C.**



Resolución No. **127**

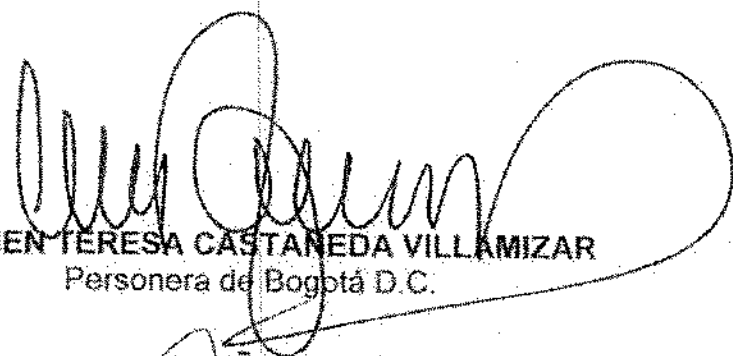
"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítanse copias de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y demás oficinas competentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., 31 ENE 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN TERESA CASTANEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá D.C.

VoBo: Dairo Giraldo Velásquez
Revisó: Rodrigo Trujillo García
Proyectó: Maribel E. Bernal C.

Secretario General (E)
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 222-07

Despacho ✓



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 27-01-2017 03:15:25
 Al Contestar Cite Este Nr.:2017EE9021 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: Sd:52 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUPU
DESTINO: PERSONERIA DE BOGOTA D.C./CARMEN TERESA CASTAÑE
ASUNTO: CONCEPTO VIABILIDAD PRESUPUESTAL - \$121.637,160
OBS:

Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Doctor(a)	CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Cargo	Representante Legal
Entidad	PERSONERIA - NIT 899999061
Dirección	KR. 7 NO.21-24

CONCEPTO DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL			
LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE PRESUPUESTO APRUEBA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS PRESUPUESTALES	TRASLADO INTERNO	No. Radicación SDH	2017ER4197
		No. Oficio Entidad	2017EE620393

VERIFICACIÓN DE SOPORTES

N - Acta de fenecimiento - Tl.Pasivos-, N - Concepto SDP, S - CDP, S - Cuadro demostrativo, S - Justificación Económica, S - Proyecto Acto Administrativo, S - Relación pago Vacaciones en Dinero, S - Solicitud Formal.

OBSERVACIONES

102-PERSONERÍA -01-		
CONTRACRÉDITOS		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	VALOR
3	GASTOS	\$121,637,160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$121,637,160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES	\$121,637,160
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	\$121,637,160
3.1.1.01.13	Prima de Navidad	\$121,637,160
TOTAL CONTRACRÉDITOS		\$121,637,160

102-PERSONERÍA -01-		
CRÉDITOS		
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	VALOR
3	GASTOS	\$121,637,160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$121,637,160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES	\$77,665,000
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	\$77,665,000
3.1.1.01.21	Vacaciones en Dinero	\$77,665,000
3.1.2	GASTOS GENERALES	\$43,972,160
3.1.2.03	Otros Gastos Generales	\$43,972,160
3.1.2.03.01	Sentencias Judiciales	\$43,972,160
3.1.2.03.01.02	Otras Sentencias	\$43,972,160
TOTAL CRÉDITOS		\$121,637,160

CONCEPTO

Boletín Administrativo: Cámara 2017-01-03-00
 Código Postal: 11131
 Dirección: Calle 13 No. 21-24
 Código Postal: 11131
 Teléfono: (571) 226-5000 - Línea 107
 Correo Electrónico: info@bogota.gov.co
 Bogotá, D.C. 11131-2124



PERSONERIA DE BOGOTA 30-01-2017 02:28:5
 2017ER351807 O 1 Fol:1 Anex:0

Origen: SECRETARIA DE HACIENDA/PIEDA
 Destino: OFICINA DE CORRESPONDENCIA

15-enero-2017
 2.42



**CONCEPTO DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL DE MODIFICACION DE GASTOS GASTOS DE
FUNCIONAMIENTO DE PERSONERIA - 102. VALOR TOTAL \$121,637,160**

La Dirección Distrital de Presupuesto emite el presente concepto considerando que la Entidad efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el traslado presupuestal. De otra parte, se precisa que es responsabilidad del representante Legal de la Entidad y del Ordenador del Gasto la constitución de reservas presupuestales, de acuerdo con lo señalado en la Circular 031 del 20 de octubre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución SHD-000226 del 8 de octubre de 2014 de la Secretaría Distrital de Hacienda, la copia del acto administrativo debidamente perfeccionado deberá enviarse para su incorporación en el sistema presupuestal.

De otra parte y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución DDT-000001 expedida el 31 de diciembre de 2008, relacionados con la distribución, consolidación, seguimiento y control del Programa Anual Mensaulizado de Caja -PAC, las entidades deben cumplir con los lineamientos señalados en el numeral 8 del Artículo 4 sobre modificaciones presupuestales.

PIEDAD MUÑOZ ROJAS
DIRECTORA DISTRITAL DE PRESUPUESTO
pmunozr@shd.gov.co

Nota: El profesional de la Dirección Distrital de Presupuesto y el Subdirector del área respectiva hacen constar que revisaron y analizaron previamente los soportes y la justificación presentada por la entidad para proceder a emitir este concepto de viabilidad presupuestal.

Elaboró Pedro Antonio Osorio Muñoz
Viviana Luz Torres Nuñez

Revisó Dora Alicia Samiengo Mancipe
Subdirección de Infraestructura y Localidades





SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 27-01-2017 03:15:25

Al Contestar Cite Este No. 2017EE6021 G-1 Folio Anexo 0

ORIGEN: Sd.62 - DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUPUESTO

DESTINO: PERSONERIA DE BOGOTA D.C./CARMEN TERESA CASTANEDA

ASUNTO: CONCEPTO VIABILIDAD PRESUPUESTAL \$121.637.160

OBS:

Ciudad	BOGOTA D.C.
Doctor(a)	CARMEN TERESA CASTANEDA VILLAMIZAR
Cargo	Representante Legal
Entidad	PERSONERIA - NIT 899999051
Dirección	KR. 7 NO.21-24

CONCEPTO DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL

LA DIRECCION DISTRITAL DE PRESUPUESTO	TRASLADO	No. Radicación SDH	2017ER4197
APRUEBA LOS SIGUIENTES MOVIMIENTOS	INTERNO	No. Oficio Entidad	2017EE620393
PRESUPUESTALES			

VERIFICACIÓN DE SOPORTES

N - Acta de feneamiento - TI Pasivos - N - Concepto SDP, S - CDP, S - Cuadro demostrativo, S - Justificación Económica, S - Proyecto Acto Administrativo, S - Relación pago Vacaciones en Dinero, S - Solicitud Formal.

OBSERVACIONES

102-PERSONERIA -01-

CONTRACREDITOS

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR
3	GASTOS	\$121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$121.637.160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES	\$121.637.160
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	\$121.637.160
3.1.1.01.13	Pago de Navidad	\$121.637.160
	TOTAL CONTRACREDITOS	\$121.637.160

102-PERSONERIA -01-

CREDITOS

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR
3	GASTOS	\$121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$121.637.160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES	\$77.665.000
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	\$77.665.000
3.1.1.01.21	Vacaciones en Dinero	\$77.665.000
3.1.2	GASTOS GENERALES	\$43.972.160
3.1.2.03	Otros Gastos Generales	\$43.972.160
3.1.2.03.01	Sentencias Judiciales	\$43.972.160
3.1.2.03.01.02	Otras Sentencias	\$43.972.160
	TOTAL CREDITOS	\$121.637.160

CONCEPTO

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
CALLE 100 NO. 10-10
TELÉFONO: 261 1000
FAX: 261 1001
CORREO: dh@bogota.gov.co



Desq M
27-01-17
4:45 PM



**CONCEPTO DE VIABILIDAD PRESUPUESTAL DE MODIFICACION DE GASTOS GASTOS DE
FUNCIONAMIENTO DE PERSONERÍA - 102. VALOR TOTAL \$121,637,160**

La Dirección Distrital de Presupuesto emite el presente concepto considerando que la Entidad efectuó los estudios técnicos, legales y financieros exigidos para realizar el traslado presupuestal. De otra parte, se precisa que es responsabilidad del representante Legal de la Entidad y del Ordenador del Gasto la constitución de reservas presupuestales, de acuerdo con lo señalado en la Circular 031 del 20 de octubre de 2011 de la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución SHD-000226 del 8 de octubre de 2014 de la Secretaría Distrital de Hacienda, la copia del acto administrativo debidamente perfeccionado deberá enviarse para su incorporación en el sistema presupuestal.

De otra parte y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución DDT-000001 expedida el 31 de diciembre de 2008, relacionados con la distribución, consolidación, seguimiento y control del Programa Anual Mensualizado de Caja -PAC, las entidades deben cumplir con los lineamientos señalados en el numeral 8 del Artículo 4 sobre modificaciones presupuestales.

PIEDAD MUÑOZ ROJAS
DIRECTORA DISTRITAL DE PRESUPUESTO
pmunozr@shd.gov.co

Nota: El profesional de la Dirección Distrital de Presupuesto y el Subdirector del área respectiva hacen constar que revisaron y analizaron previamente los soportes y la justificación presentada por la entidad para proceder a emitir este concepto de viabilidad presupuestal.

Elaboró: Pedro Antonio Ospina Muñoz
Viviana Luz Torres Muñoz

Revisó: Dora Ávila Garmiento (Mariposa)
Subdirección de Investigación y Control

Bogotá D.C.

Doctor(a):
 PIEDAD MUÑOZ ROJAS
 DIRECTORA DISTRITAL DE PRESUPUESTO
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Ciudad

Asunto: Solicitud de Modificación PREDIS número 5

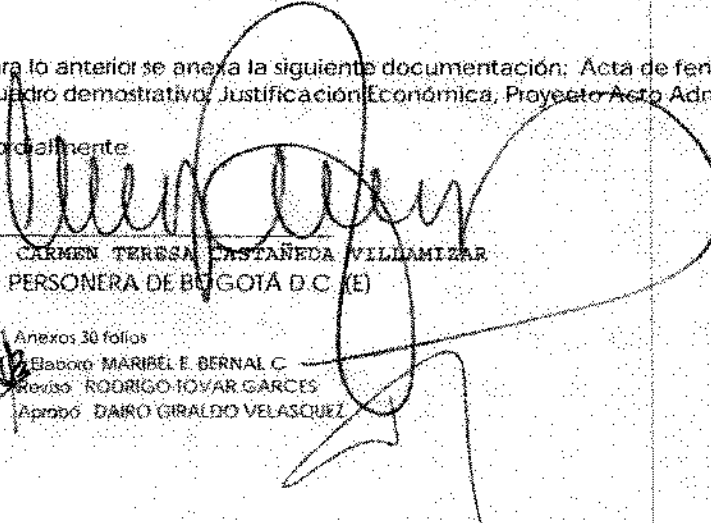
Comendidamente solicitamos concepto de Viabilidad para la siguiente modificación presupuestal:

CONTRACRÉDITOS			Pesos
0	GASTOS		\$121,637,160
1.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		\$121,637,160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES		\$121,637,160
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA		\$121,637,160
3.1.1.01.13	Prima de Navidad		\$121,637,160
TOTAL CONTRACRÉDITOS:			\$121,637,160

CRÉDITOS			Pesos
0	GASTOS		\$121,637,160
1.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		\$121,637,160
3.1.1	SERVICIOS PERSONALES		\$77,665,000
3.1.1.01	SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA		\$77,665,000
3.1.1.01.21	Vacaciones en Dinero		\$77,665,000
3.1.2	GASTOS GENERALES		\$43,972,160
3.1.2.03	Otros Gastos Generales		\$43,972,160
3.1.2.03.01	Sentencias Judiciales		\$43,972,160
3.1.2.03.01.02	Otras Sentencias		\$43,972,160
TOTAL CRÉDITOS:			\$121,637,160

Para lo anterior se anexa la siguiente documentación: Acta de fenecimiento -II.Pasivos-, CDP, Concepto SDP, Cuadro demostrativo, Justificación Económica, Proyecto de Acto Administrativo, Relación pago Vacaciones en Dinero

Cordialmente,


 CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
 PERSONERA DE BOGOTÁ D.C. (E)

Anexos 30 folios

Elaboró: MARIBEL E. BERNAL C.

Revisó: RODRIGO TOVAR GARCES

Aprobó: DAIRÓ GIRALDO VELASQUEZ



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19-01-2017 09:45:28

2017ER4197 O-1 Fol:1 Anex:30

ORIGEN: PERSONERIA DE BOGOTA/CARMEN TERESA CASTAÑEDA V

DESTINO: DESPACHO DEL DIRECTOR DISTRITAL DE PRESUPUESTO/O

ASUNTO: TRASLADO PRESUPUESTAL

OBS: D.F.B OFICIO

PERSONERIA DE BOGOTA 18-01-2017 01:33:43

Al Comptador Caro Ema N. 2017CE820393 O-1 Fol:1 Anex:30

ORIGEN: Origen: DESPACHO DE LA PERSONERIA DE BOGOTA/CASTA

DESTINO: Destino: SECRETARIA DE HACIENDA/PIEDAD MUÑOZ ROJAS

ASUNTO: Asunto: SOLICITUD DE TRASLADO PRESUPUESTAL POR 1215

OBS: Obs:

Bogotá, D.C,

Doctora

PIEDAD MUÑOZ ROJAS

Directora Distrital de Presupuesto

SECRETARÍA DE HACIENDA

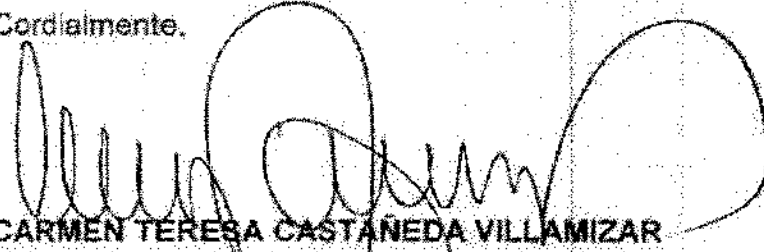
Bogotá, D.C.

REF: SOLICITUD TRASLADO PRESUPUESTAL POR 1215-637-160

Respetada doctora Piedad:

De conformidad con el Manual Operativo de Programación, Ejecución y Cierre presupuestal adoptado mediante Resolución No. SHD 226 del 8 de octubre de 2014, el Decreto 714 de 1996, el Artículo 1 del Acuerdo 34 de 1993 y demás normas vigentes, me permito solicitar se emita el concepto respectivo a la Modificación Presupuestal de la referencia según anexos adjuntos.

Cordialmente,


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá D.C.

VoBo: Dalio Girado Velazquez
Revisó: Rodrigo Toral García
Proyectó: Marcela E. Barona C.

Secretaría General (E)
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 202-07

Al servicio de la ciudad



JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

TRASLADO PRESUPUESTAL

POR VALOR DE \$ 121.637.160.00

Teniendo en cuenta los retiros de funcionarios de la Entidad y la sentencia a favor del señor William Alirio Fuentes Caballeros respecto del pago de aportes a seguridad social y la Acción de tutela 11001400304320160124700 a favor de la señora Sandra Liliana Castillo Barrero, se requiere efectuar una modificación presupuestal, así:

RUBRO	CREDITOS	CONTRACREDITOS
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		
SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA		
Prima de Navidad		\$ 121.637.160
Vacaciones en Dinero	\$ 77.665.000	
GASTOS GENERALES		
Sentencias Judiciales		
Otras sentencias	43.972.160	
TOTAL MODIFICACIÓN	\$121.637.160	\$121.637.160

Los rubros a adicionar, son:

RUBRO "VACACIONES EN DINERO" por valor de \$77.665.000

De conformidad con el oficio DTH196 de la Dirección de Talento Humano, es necesario adicionar este rubro para cubrir el pago de vacaciones de funcionarios retirados y que no habían disfrutado de las mismas según relación de pago de vacaciones en dinero anexo al presente.

RUBRO "OTRAS SENTENCIAS" por valor de \$43.972.160

Dando cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda – Subsección B, del 10 de marzo de 2016, a favor del Señor William Alirio Fuentes Caballero, y del cual se canceló la mayor parte en la vigencia 2016, queda pendiente por cancelar el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión desde octubre de 2015 a 18 de mayo de 2016.

Al servicio de la ciudad



Igualmente atendiendo la Acción de tutela 11001400304320160124700, a favor de la señora Sandra Liliana Castillo Barrero, se canceló una parte en diciembre de 2016 quedando pendiente el pago de salarios y aporte en salud.

El rubro a **CONTRACREDITAR** es:

RUBRO "PRIMA DE NAVIDAD" por valor de \$121.637.160

Teniendo en cuenta que este rubro se ejecutara especialmente en el mes de diciembre, se ajustará al finalizar la vigencia.

Cordialmente,

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá D.C.

VaBo: Dairo Graldo Velásquez
Revisó: Rodrigo Iván Serrón
Proveyó: Mariela E. Sierra C.

Secretario General (E)
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 223-97

Al servicio de la ciudad

D.T.H. 196
Bogotá, D.C. 11 ENE 2017

Doctor
RODRIGO TOVAR GARCÉS
Subdirector de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería
Personería de Bogotá, D.C.
Presente

Respetado doctor Tovar Garcés:

A fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, el 10 de marzo de 2016, en el cual es accionante el señor WILLIAM ALFARO FUENTES CABALLERO, para continuar con el pago de aportes a seguridad social en salud y pensión desde el mes de octubre de 2015 hasta el 15 de mayo de 2016, así como atender la Acción de Tutela 11001400304320160124700, en la cual es accionante la señora SANDRA LILIANA CASTILLO BARRERO, para realizar el pago de salarios y aportes de salud, por valor de \$ 43.972.160, de manera urgente solicitamos traslado presupuestal para atender estas obligaciones. Es de señalar que una vez Colpensiones remita el cálculo actuarial de los aportes de pensión del señor FUENTES CABALLERO y/o se ordene el incremento salarial y se conozca el periodo de pago para la señora CASTILLO BARRERO, se requerirá un ajuste a este traslado.

De otra parte, las vacaciones en dinero de los exfuncionarios que se retiraron posteriormente a la nómina de diciembre de 2016, así:

NOMBRE	VALOR
ABISAMBRA VESCA SAMIR JOSÉ	10.848.000
ARCILA TORRES LUZ MARINA	10.197.000
ERIRA TUPAZ LUIS CARLOS	4.998.000
HERNANDEZ GARCIA MARIELA	1.150.000
HOYOS MORALES INGRID	9.136.000
MANTILLA MURILLO ANDREA JULIETH	3.052.000
MORENO ALVAREZ PEDRO PABLO	844.000
RODRIGUEZ HERNANDEZ JESSICA LORENA	2.386.000
SANCHEZ RODRIGUEZ YENNI MARCELA	3.796.000
VANEGAS HERRERA RAY GARFUNKELL	5.989.000
VARGAS FERNANDEZ ALVARO	25.256.000
TOTAL	77.665.000

Por lo anterior, solicitamos se ordene a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de Hacienda Distrital, para tramitar el traslado presupuestal del rubro PRIMA DE NAVIDAD teniendo en cuenta que este rubro será utilizado en su totalidad hasta el mes de diciembre a los RUBROS SENTENCIAS y VACACIONES EN DINERO así:

DEL RUBRO	AL RUBRO	VALOR
PRIMA DE NAVIDAD	SENTENCIAS	43.972.160
PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES EN DINERO	77.665.000
	TOTAL	121.637.160

DAIRO GIRALDO VELÁSQUEZ
Director de Talento Humano

Asunto: Traslado de Rubro de Pago de Vacaciones en Dinero 2017
Presupuesto de Retiro en Nómina 10/12/16
Código de Rubro 11001400304320160124700
Código de Rubro 11001400304320160124700
Código de Rubro 11001400304320160124700
Liquidación Acción de Tutela 11001400304320160124700

Proyecto: Norma Legal 2017-01-01, Subproyecto: Responsabilidad 2017-01-01
Revisó: Ana V. García Aguado, Subdirectora de Gestión de Talento Humano

Al servicio de la ciudad

102 - PERSONERIA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 205

**EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO
CERTIFICA**

Que en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia 2017 existe apropiación disponible para atender la presente solicitud así:

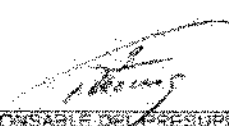
CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
3-1-1-01-12-00-0000-00	Prima de Navidad	121,637,160.00
TOTAL:		121,637,160.00

OBJETO:

MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL

Se expide a solicitud de CARMEN TERESA CASTAÑEDA VALLAMIZAR, PERSONERA DE BOGOTÁ D.C. (E), PERSONERA DE BOGOTÁ, mediante oficio número 17EE020365 de enero 18 del 2017.

Bogotá D.C., 19 de enero del 2017.


RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

RODRIGO TOVAR GARCES

102 - PERSONERIA

01 - UNIDAD 01

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No. 205

INFORME DE LOS SALDOS DE LOS RUBROS PRESUPUESTALES

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	APROPIACION DISPONIBLE	VALOR CDP	SALDO DE APROP. DISPONIBLE
3-1-1-01-13-00-0000-00	Prima de Navidad	5,201,663,000.00	121,637,160.00	5,080,025,840.00
01-12-Otros Distrito	0-0-0-NA	5,201,663,000.00	121,637,160.00	5,080,025,840.00
		5,201,663,000.00	121,637,160.00	5,080,025,840.00
		5,201,663,000.00	121,637,160.00	5,080,025,840.00

102.- PERSONERIA DE BOGOTA
 CUADRO DEMOSTRATIVO DE LAS MODIFICACIONES A REALIZAR
 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO
 13/01/2017

CODIGO: 102

CODIGO PRESUPUESTAL	OBJETO	CONTRACREDITO		CREDITO	
		VALOR	FUENTE	VALOR	FUENTE
3	GASTOS	121.637.160		121.637.160	
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	121.637.160		121.637.160	
3.1.1	Servicios Personales	121.637.160		77.665.000	
3.1.1.01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	121.637.160		77.665.000	
3.1.1-01-13	Piña de Navidad	121.637.160	01-12		
3.1.1-01-21	Vacaciones en Dinero			77.665.000	01-12
3.1-2	Gastos Generales			43.972.160	
3.1-2.03	Otros Gastos Generales			43.972.160	
3.1-2.03-01	Sentencias Judiciales			43.972.160	
3.1-2.03-01-02	Otras Sentencias			43.972.160	01-12
	TOTAL MODIFICACIÓN	121.637.160		121.637.160	

YoBo: RODRIGO TOVAR GARCES - RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

Proyecto: MANUEL E. BERNAL C. - PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

RELACIÓN DE PAGO DE VACACIONES EN DINERO

ENTIDAD:

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.

CÓDIGO:

102

VIGENCIA:

2017

Nombre del Funcionario	Identificación	Cargo	Salario Base	Valor vacaciones en dinero
ABISAMBRA VESGA JOSÉ SAMIR	79.787.780	SECRETARIO GENERAL	\$ 18.019.241.00	\$ 10.848.000.00
ARCILA TORRES LUZ MARINA	31.297.783	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (222-07)	\$ 6.351.518.00	\$ 10.197.000.00
ERIRA TUPEZ LUIS CARLOS	87.090.158	ASESOR (105-01)	\$ 11.232.438.00	\$ 4.998.000.00
HERNANDEZ GARCIA MARIELA CECILIA	51.735.082	SECRETARIO (440-07)	\$ 2.945.987.50	\$ 1.150.000.00
HOYOS MORALES INGRID	41.702.653	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (222-05)	\$ 6.195.022.33	\$ 9.136.000.00
MANTILLA MURILLO ANDREA	1.098.665.772	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (222-05)	\$ 4.988.520.00	\$ 3.052.000.00
MORENO ALVAREZ PEDRO PABLO	1.098.676.297	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (222-02)	\$ 4.903.455.00	\$ 844.000.00
RODRIGUEZ HERNANDEZ JESSICA LORENA	1.030.578.621	SECRETARIO (440-03)	\$ 2.402.410.00	\$ 2.396.000.00
SANCHEZ RODRIGUEZ YENNI MARCELA	52.761.250	PROFESIONAL UNIVERSITARIO (219-01)	\$ 4.695.554.92	\$ 3.799.000.00
VANEGAS HERRERA RAY GARFUNKELL	80.074.290	DIRECTOR TECNICO - OPERATIVO (009-02)	\$ 13.029.416.42	\$ 5.989.000.00
VARGAS FERNANDEZ ALVARO	79.460.245	PERSONERO LOCAL (043-01)	\$ 13.029.416.42	\$ 25.256.000.00

TOTAL

Fecha: 11 DE ENERO DE 2017

Elaborg

Nombre: YELIN ORJUNA SAMAGRA

Cargo: Contabilista

Firma:

Revisó

Nombre: ALVARO HERNAN AGUIRRE AGUIRRE

Cargo: Subdirector de Gestión de Talento Humano

Firma:

Aprobó

Nombre: DAVID GILBERTO ELIAS JIMENEZ

Cargo: Director de Talento Humano

Firma:

Nota: Las vacaciones solo podrán ser canceladas en dinero al retiro del funcionario. Circular 12 de 2011 "Medidas de austeridad en el gasto público del Distrito Capital".

Este formato se puede descargar de la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda: <http://www.sdh.gov.co/depsupuesto/formatos/instructivos>



Personería
de Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTÁ, D.C.
SUBDIRECCION DE GESTION DE TALENTO HUMANO

LIQUIDACION DE SALARIOS Y APORTES DE SALUD POR AMPARO CONSTITUCIONAL INVOCADO POR LA SEÑORA SANDRA
LILIANA CASTILLO BARRERO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No.1.019.003.873.
ORDENADO MEDIANTE ACCIÓN DE TUTELA NUMERO 11001400304320180124700 DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

LIQUIDACION MENSUAL

CONCEPTO	DEVENGADOS					TOTAL DEVENGADOS	APORTE PATRONAL	
	MES	SUELDO	COMPENSACION POR SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	DESEMITIAS	INTERESES DE CESANTIAS	SALUD	
	Enero	30	2.402.410	0	0	0	0	0
	Febrero	30	2.402.410	0	0	0	0	300.200
	Marzo	30	2.402.410	0	0	0	0	300.200
	Abril	30	2.402.410	0	0	0	0	300.200
	Mayo	30	2.402.410	0	0	0	0	300.200
	Junio	30	2.402.410	0	0	0	0	300.200
	Julio	30	0	0	0	0	0	300.200
	Agosto	30	0	0	0	0	0	300.200
	Septiembre	30	0	0	0	0	0	300.200
	Octubre	30	0	0	0	0	0	300.200
	Noviembre	30	0	0	0	0	0	300.200
	Diciembre	30	0	0	0	0	0	300.200
Total		14.414.460	0	0	0	0	0	3.302.200
año 2017						14.414.460		


ALVARO HERNAN ABUDELO ACERO
Subdirector de Gestión de Talento Humano

42

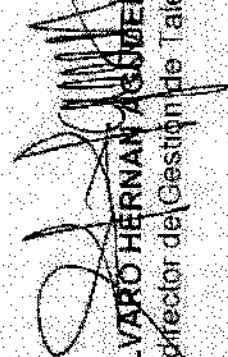


PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DEL SEÑOR WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO IDENTIFICADO CON
DEL 10 DE MARZO DE 2016, EJECUTORIADA EL 21 DE ABRIL DE 2016

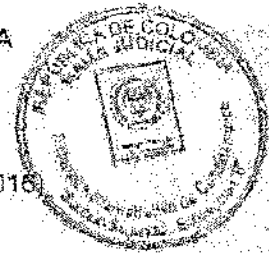
SEGURIDAD SOCIAL POR EL PERÍODO CORRESPONDIENTE DEL 01 DE OCTUBRE DE 2015 A 18 DE MAYO DE 2016

CONCEPTO	MES	DEDUCIDOS AL EMPLEADO			APORTE PATRONAL		APORTE TOTAL	
		SALUD	PENSIÓN	REGIMEN SOLIDARIDAD	SALUD	PENSIÓN	SALUD	PENSIÓN
	30	530,500	530,500	265,200	1,127,300	1,591,400	1,667,700	2,387,100
	30	428,800	428,800	128,600	911,200	1,286,400	1,340,000	1,843,800
	30	428,800	428,800	128,600	911,200	1,286,400	1,340,000	1,843,800
	Total año 2015	1,388,100	1,388,100	522,400	2,949,700	4,164,200	4,337,700	6,074,700
	30	464,300	464,300	139,200	986,800	1,392,800	1,450,900	1,996,300
	30	464,300	464,300	139,200	986,800	1,392,800	1,450,900	1,996,300
	30	464,300	464,300	139,200	986,800	1,392,800	1,450,900	1,996,300
	30	464,300	464,300	139,200	986,800	1,392,800	1,450,900	1,996,300
	9	278,600	278,600	59,600	631,900	836,600	870,500	1,183,800
	Total año 2016	2,135,800	2,135,800	626,400	4,538,300	6,406,800	5,674,100	9,169,000
	TOTAL	3,523,900	3,523,900	1,148,800	7,488,000	10,571,000	11,011,800	15,243,700


ALVARO HERNAN ACERO
Subdirector de Gestión de Talento Humano

316

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**



Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

REFERENCIA : 2013-00259
DEMANDANTE : WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO
DEMANDADO : DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
CONTROVERSIA : Reintegro

SEGUNDA INSTANCIA

=====

Procede la Sala dentro del término legal previsto en el artículo 247 - 4 de la Ley 1437 de 2011,¹ a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 22 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora demandó la nulidad del Decreto No. 712 de 21 de diciembre de 2012, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio del demandante, quien venía desempeñando el cargo de Líder de Programa Código 206 Grado 08 de la Planta de Empleos de la Personería de Bogotá.

Como restablecimiento del derecho, el demandante solicitó su reintegro en el cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01, sin que exista solución de continuidad; el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 1° de

¹3. Admitido el recurso o vencido el término probatorio al a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la sustanciación de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin perjuicio del expediente.



enero de 2013 y la fecha en que se produzca el reintegro, con la correspondiente indexación de sumas; la conservación de los derechos de carrera en el citado empleo; tener en cuenta el período del 1° de enero de 2013 a la fecha de reintegro, para la liquidación de sus prestaciones sociales y condenar en costas a la entidad demandada.

1.2. LOS HECHOS en que se fundan las pretensiones de la demanda, en síntesis son los siguientes:

- El demandante ingresó a laborar en el Distrito Capital de Bogotá – Tesorería Distrital – Secretaría de Hacienda Distrital, el 29 de octubre de 1991 en el cargo de Auxiliar Administrativo VIIIIC, siendo ascendido al cargo de Profesional Especializado XIA, el 15 de junio de 1994.
- Encontrándose el actor inscrito en el escalafón de carrera administrativa, participó en la convocatoria 001 de 2005 (para proveer empleos de carrera administrativa en el sector público) y como resultado de ello, una vez superadas las pruebas y el periodo de prueba, adquirió derechos de carrera en el cargo de Líder de Programa Código 206, Grado 08.
- Mediante el Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012 *"Por el cual se modifica la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"*, el Concejo de Bogotá, suprimió entre otros, 5 cargos de la planta de personal de la Personería de Bogotá, del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08.
- El Personero de Bogotá, a través del Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012, ordenó el retiro del servicio del accionante del cargo Líder de Programa Código 206 Grado 08, de la planta de personal de la Personería de Bogotá.
- El empleo Líder del Programa, realmente no fue suprimido en la planta de empleos de la personaría; lo que en realidad sucedió, fue un cambio de naturaleza y denominación del mismo, correspondiendo ahora, al cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01.

36

1.3. TEORÍA DEL CASO – POSICIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES



1.3.1. De la parte demandante

Indicó, que con ocasión de la expedición del Acuerdo Distrital 514 de 18 de diciembre de 2012, el empleo de **Líder de Programa Código 206 Grado 08**, cambió de naturaleza de carrera administrativa y pasó a ser de libre nombramiento y remoción con la denominación de **Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos**, ya que: i) sus funciones atienden las mismas necesidades de la administración, ii) no hay distinción material en el propósito principal del cargo y iii) los requisitos de formación académica y la experiencia laboral, son idénticos.

Por tanto, tener el demandante derechos de carrera, le permite permanecer en el empleo, no obstante el cambio de naturaleza del mismo. Sin embargo, el Personero Distrital asumió equivocadamente este cambio de naturaleza como causal de retiro del servicio y expidió el Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012, ordenando su retiro sin que hubiese mediado causal alguna legalmente establecida para ello.

1.3.2. De la parte demandada

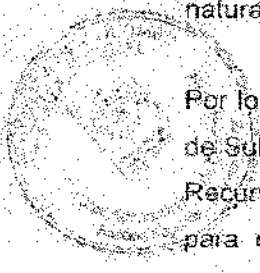
Distrito Capital de Bogotá

Expresó, que con la modificación de la planta de la Personería de Bogotá, la nueva quedó reducida, por lo que era imposible incorporar a todos los antiguos empleados y en el caso en litis resaltó, que el cargo de **Director Operativo** que actualmente forma parte de la planta de personal, no es igual al de **Líder de Programa** en la planta anterior, pues no son equivalentes y no cumplen con lo establecido en el Decreto 1746 de 2005, no tienen funciones iguales, se exigen distintos requisitos de estudios y las asignaciones básicas son distintas.

Personería de Bogotá

Precisó, que no se trató de un cambio de denominación o de naturaleza del cargo **Líder de Programa Código 206 Grado 08** del Área de Recursos Físicos en otro similar, sino que fue suprimido de la planta de personal y el que se creó, obedece

a otras necesidades del servicio, requisitos y asignación salarial diferente y naturaleza jurídica distinta.



Por lo anterior, no resulta factible que el demandante permaneciera en el empleo de Subdirector Código 070 Grado 01, de la Subdirección de Gestión Documental y Recursos Físicos, sino brindarle las opciones que la Ley 909 de 2004 contempla para esos casos, como son la indemnización o la de ser reincorporados en empleos iguales o equivalentes, situación esta que es del resorte exclusivo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de la Personería, al no haber sido posible por esta última, su incorporación en la nueva planta de personal.

Así, al informar el actor que optaba por la indemnización en escrito de 31 de diciembre de 2012, se le reconoció y ordenó pago de la indemnización por supresión, por valor de \$235.539.793.

1.3.3. La Sentencia de Primera Instancia.

A través de Sentencia dictada el 22 de julio de 2014, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Consideró el *a quo*, que al analizar el propósito, requisitos, funciones, nivel y conocimiento básico de los dos cargos con el fin de determinar si se trata de una supresión efectiva o simplemente un cambio de naturaleza y denominación, concluyó, que no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 909 de 2004 y tampoco se vulneró lo dispuesto en el artículo 53 Constitucional al no demostrarse falsa motivación en el acto demandado, en razón a que en el citado análisis encontró: a) el cargo de Líder de Programa 206-08 pertenece al nivel profesional y el de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos 070-01, al nivel directivo, b) en los dos varían los requisitos y los conocimientos básicos exigidos y c) las funciones de Líder de Programa 206-08 se encuentran inmersas en las funciones del nuevo cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos 070-01, sin embargo, las dos no presentan equivalencia o similitud, pues las de Subdirector implican mayor carga laboral y mayor responsabilidad.

327

1.3.4. Fundamento del Recurso

Puntualizó la parte actora, que el empleo Líder de Programa es igual o equivalente al empleo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos y que el pago de la indemnización fue consecuencia de la aparente supresión del empleo, por las siguientes razones:

- Sobre la primera razón que expone el *a quo*, consistente en que el cargo de Líder del Programa 206-08 pertenece al nivel profesional y el de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos 070-01 al nivel directivo, aclara que en este sentido no hay lugar a realizar este tipo de análisis, toda vez que no es un criterio exigible para establecer si un empleo es igual o equivalente a otro, pues prevalecen los demás elementos del empleo, como son las funciones, requisitos y asignación básica.
- Respecto de los conocimientos exigidos, existen similitudes como que ambos cargos implican conocer normas de contratación estatal, los conocimientos son análogos para manejar inventarios y para el almacenamiento, ya que la normatividad que rige la primera actividad es inherente a la segunda; el manejo de información es lo mismo que el manejo documental, por lo que el manejo de herramientas de ofimática es una forma óptima y técnica para ello.
- En cuanto a los requisitos del cargo, ambos cargos coinciden en exigir conocimientos de gestión de recursos y requisitos de educación afines y el tiempo de experiencia exigido, también es similar.
- Del argumento consistente en que las funciones del Subdirector implican mayor carga laboral y responsabilidad, señala, que de acuerdo con el manual de funciones del Líder de Programa Código 206 Grado 08, estas implican dirección y liderazgo en los asuntos que le corresponden y es por lo mismo que se exigen conocimientos esenciales en planeación estratégica y técnicas de liderazgo.
- Finalmente resalta, que no pueda atribuirsele responsabilidad por haber recibido indemnización, cuando esta fue consecuencia de la aparente supresión del cargo.

1.3.5. Ministerio Público:

El Agente del Ministerio Público guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LOS HECHOS PROBADOS.

- La Directora de Talento Humano de la Personería de Bogotá, el 15 de febrero de 2013 certifica que el señor WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO, ingresó a la Personería de Bogotá y ejerció unos cargos, de la siguiente manera (ffs. 3 - 4)

ACTO ADMINISTRATIVO	NOVEDAD
Decreto 014 de 12 de enero de 1994	Ingreso a la Personería de Bogotá en propiedad, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO VIII A, con Acta de Posesión de 01 de febrero de 1994.
Resolución 143 de 28 de febrero de 1999	Incorporación a la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 335-05
Resolución 359 de 29 de noviembre de 2005	Incorporación a la Planta de Personal de la Personería de Bogotá, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-05
Decreto 318 de 11 de julio de 2011	Nombramiento en ascenso en el cargo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08
Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012	Retiro del servicio por supresión del empleo, a partir del 01 de enero de 2013

- El Personero de Bogotá, mediante el Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012, ordenó retirar del servicio al demandante, del cargo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08 por supresión del empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012 y el artículo 41, literal l) de la Ley 909 de 2004, por las siguientes razones (ffs. 5 - 8):

(...)

Que así mismo, el artículo 42 del Acuerdo 514 del 18 de diciembre de 2012, suprimió entre otros, cinco (5) cargos de la planta de personal de la Personería de Bogotá, D.C., del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08.

Que el cargo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08, del Área de Recursos Humanos de la Personería de Bogotá, D.C., lo ocupa el doctor WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.405.264, quien fue nombrado con carácter ordinario mediante Decreto 0014 del 12 de enero de 1994, en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO VIII A y se posesionó de ese empleo el 1º de febrero de 1994, según acta de Posesión 2621 de esa misma fecha.

(...)

Que el doctor WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 36 del Decreto 1227 de 2005, adquirió derechos de carrera administrativa en el empleo de LIDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08, por haber superado su periodo de prueba.

Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, consagra en el literal l) como causal del retiro del servicio, la supresión del empleo, situación establecida en el artículo 42 del Acuerdo 514 del 18 de diciembre de 2012, para el cargo de **LÍDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08**.

Que revisada la planta de cargos establecida en el artículo 44 del Acuerdo 514 del 18 de diciembre de 2012, se encontró que no existe cargo igual o equivalente al que desempeña el Doctor **WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO**, razón por la cual no es posible su incorporación en esta planta.

Que considerando que el Doctor **WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO**, es empleado público con derechos de carrera administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto-Ley 760 de 2005, le asiste el derecho de optar por percibir la indemnización de que trata el Parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, reglamentada en los artículos 90 y siguientes del Decreto 1227 de 2005, o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido."

- La Directora de Recursos Humanos de la Personería de Bogotá, por Oficio DRH 6220 de 21 de diciembre de 2012², le informa al demandante (fls. 132 – 133):

"Cordialmente le comunico que mediante el artículo 1º del Decreto 712 del 21 de diciembre de 2012, expedido por el Señor Personero de Bogotá, D.C., del cual se adjunta copia, se retira del servicio a partir del primero (1º) de enero de 2013, del cargo de **LÍDER DE PROGRAMA CÓDIGO 206 GRADO 08**, en razón a lo establecido en los artículos 1º y 142 del Acuerdo 514 del 18 de diciembre de 2012 y en el artículo 41, literal l) de la Ley 909 de 2004.

Revisada la planta de cargos establecida en el artículo 44 del Acuerdo 514 del 18 de diciembre de 2012, no existe cargo igual o equivalente al que usted desempeña, razón por la cual no es posible su incorporación en la nueva planta de personal.

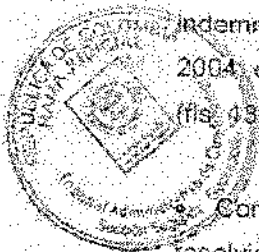
Del mismo modo, le comunico que en consideración a que Usted es empleado público con derechos de carrera administrativa, en desarrollo de lo estipulado en el artículo 29 del Decreto-Ley 760 de 2005, le asiste el derecho de optar por percibir la indemnización de que trata el Parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, reglamentada en los artículos 90 y siguientes del Decreto 1227 de 2005, o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, caso en el cual, dicha decisión se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la reincorporación, según lo establecido en el inciso 5º del artículo 31 del Decreto 760 de 2005.

(...)"

- En escrito radicado ante la Unidad de Recursos Humanos de la Personería de Bogotá el día 31 de diciembre de 2012, el señor **WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO** informó al Personero de Bogotá que "En atención a lo estipulado en el Decreto 712 del 21 de diciembre de 2012 y a lo contenido en el Oficio DRH 6220 del 21 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, me permito informarle que opto por la indemnización contemplada en la Ley 909 de 2004" (fl. 134).

- Por Resolución No. 013 de 16 de 2013, el Personero de Bogotá reconoció a favor del demandante, la suma de \$235.539.793, por concepto de la

² Notificado el 31 de diciembre de 2012 (fl. 134).



indemnización establecida en el parágrafo 2° del artículo 44 de la Ley 908 de 2004, en concordancia con los artículos 90 y siguientes del Decreto 1227 de 2005 (fls. 135 – 138).

Con la Resolución No. 069 de 21 de marzo de 2013³, el Personero de Bogotá resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 013 de 16 de enero de 2013 (fls. 139 – 143).

- El Concejo de Bogotá, a través del Acuerdo No. 514 de 18 de diciembre de 2012 "Por el cual se modifica la estructura organizacional, la planta de empleos de la Personería de Bogotá, Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", acordó (fls. 15 – 33):

(...)
ARTÍCULO 12. CREACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y RECURSOS FÍSICOS. Crear la Subdirección de Gestión Documental y Recursos Físicos, dependiente de la Dirección Administrativa y Financiera.

(...)
ARTÍCULO 42. SUPRESIÓN DE EMPLEOS. Suprimir de la planta de cargos de la Personería de Bogotá, los siguientes empleos:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. DE EMPLEOS
Líder de Programa	203	08	Cinco (5)
Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo	005	02	Cuatro (4)
Total Cargos			Nueve (9)

ARTÍCULO 43. CREACIÓN DE EMPLEOS. Crear en la planta de cargos de la Personería de Bogotá, los siguientes empleos:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. DE EMPLEOS
(...)			
(...)			
NIVEL DIRECTIVO			
(...)			
Subdirector	070	01	5 (Cinco)
(...)			
TOTAL CARGOS A CREAR:			Cuarenta y cuatro (44)

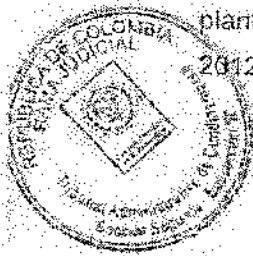
- De conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales de los cargos Líder de Programa⁴ y Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos⁵, estos presentan las siguientes funciones y requisitos (fls. 9 – 11, 272 – 275):

³ Notificada el 1° de abril de 2013 (fl. 143).

⁴ Resolución 137 de 8 de mayo de 2012.

⁵ Resolución 163 de 23 de agosto de 2013.

IDENTIFICACIÓN DEL CARGO	Nivel: Central	Nivel: Directivo
	Denominación del empleo: Líder de Programa	Denominación del empleo: Subdirector
	Código: 206	Código: 070
	Grado: 08	Grado: 01
	Dependencia: Dirección Administrativa y Financiera - Área de Recursos Físicos	Dependencia: Donde se asigne el cargo
	Cargo del Jefe Inmediato: Director Administrativo y Financiero	Cargo del Jefe Inmediato: Quien ejerza la supervisión directa
FUNCIONES	LÍDER DE PROGRAMA	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y RECURSOS FÍSICOS
	* Planear y controlar las actividades relacionadas con el planear y el suministro de elementos a las dependencias de la Entidad	* Dirigir la ejecución de los planes para la adquisición, conservación, mantenimiento y custodia de la infraestructura física de la Entidad, de acuerdo con las necesidades solicitadas
	* Coordinar la prestación de los servicios de mantenimiento, asesoría, transporte, comunicación, calefacción, reparación de los equipos de oficina, administración del edificio, vigilancia y demás servicios, para tener en cuenta las instalaciones de la Dependencia de Energía	* Diseñar e implementar los planes y programas relacionados con el apoyo logístico de bienes y servicios generales en concordancia al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Entidad
	* Coordinar las actividades relacionadas con la administración de inventarios, para tener un registro exacto de los bienes de la Entidad	* Dirigir la constitución, manejo y renovación de las pólizas de seguros de los equipos, bienes, patrimonio y los seguros para los funcionarios, requeridos por la Entidad de conformidad con las normas vigentes
	* Coordinar y revisar la realización de los informes para los diferentes órganos de control	* Formular los parámetros necesarios para el desarrollo y la implementación de un sistema de información que permita mejorar la gestión documental de la Entidad de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos
	* Proyectar para la firma del responsable las respuestas sobre las solicitudes y demás requerimientos que le sean asignados	* Formular los parámetros necesarios para el desarrollo y la implementación de un sistema de información que permita la administración del acervo de bienes muebles e inmuebles y de consumo de la Entidad de conformidad con las normas vigentes
	* Adelantar estudios de las mejores prácticas en temas relacionados con el área de desempeño, proponiendo su adopción	* Dirigir y dirigir el plan operativo anual, los programas, proyectos y las estrategias de la dependencia que se ejecuten con las políticas y la misión de la Entidad
	* Liderar la ejecución de los planes y programas del área de desempeño, para garantizar la disposición de los recursos requeridos y el cumplimiento de las metas	* Coordinar la elaboración de documentos e informes de competencia de la Dependencia así como las respuestas a los requerimientos de conformidad con las normas vigentes y los procedimientos establecidos
	* Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas	* Desempeñar las demás funciones relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño
	* Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, las que resulten por delegación y aquellas inherentes a las que desampla la dependencia y la profesión del titular del cargo	
REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	ESTUDIOS	ESTUDIOS
	Título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Contaduría, Ingeniería Industrial y/o Derecho	Título profesional en Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Pública, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Industrial, Ciencias de la Información y Documentación, Artes Gráficas o Económica
	Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo	Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo y/o con la profesión
	EXPERIENCIA	EXPERIENCIA
	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional	Cuatro (4) años o (48) meses de experiencia profesional o docente, relacionada con las funciones del cargo



- A folios 279 a 317 del expediente, obra estudio técnico de modificación de la planta de la Personería de Bogotá, que motivó la expedición del Acuerdo 514 de 2012, con la siguiente justificación:

(...)

CAPÍTULO IV MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ

SUPRESIÓN, MODIFICACIÓN Y CREACIÓN DE DEPENDENCIAS Y DE FUNCIONES

1. ÁREAS A SUPRIMIR

La Personería de Bogotá por su naturaleza no puede ser ajena a los problemas que se suscitan en una ciudad diversa y multicultural como lo es Bogotá, donde su acelerado desarrollo no permite que se evidencie en la misma medida la eficiente prestación de los servicios, situación que conlleva a la adecuación de la organización de la Entidad, en la cual, existan dependencias en el nivel directivo, de tal forma que desde allí se formulen políticas institucionales y se adopten planes, programas y proyectos que contribuyan a una mayor y mejor capacidad de respuesta y al logro del reconocimiento institucional. Esta tarea implica suprimir las siguientes áreas:

(...)

- d. El Área de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa y Financiera, consagrada en el artículo 7, numeral 7.2, del Acuerdo 182 de 2005.

e. (...)

2. DEPENDENCIAS TRANSVERSALES A CREAR

La creación de las dependencias propuestas tiene su fundamento en la necesidad de la eficiencia administrativa y de la gestión pública oportuna y efectiva, buscando que la Personería preste un mejor servicio al ciudadano con mayor cobertura, vocación de servicio y la excelencia. En consecuencia, el objetivo fundamental de la creación de estas dependencias, es el logro del desarrollo de los procesos de apoyo institucional dentro de un marco de modernización, bajo un enfoque de gestión de calidad, fortaleciendo temas y subtemas de talento humano, finanzas, gestión documental y recursos físicos.

La administración moderna exige que las entidades al servicio del Estado se especialicen en los diferentes temas transversales, los cuales sirven de apoyo para el desarrollo de la gestión misional debiendo materializarse dentro de un marco organizacional dinámico, ágil, oportuno y de toma de decisiones acertadas para beneficio de quienes actúan en representación de la institución así como quienes obtienen la atención.

Así mismo, la Entidad debe tener apertura a la implementación de modelos gerenciales pertinentes y efectivos en donde se amplíen capacidades y competencias técnicas y administrativas al servicio de la Entidad para el logro de sus metas y objetivos. Por consiguiente se plantea la creación de las siguientes subdirecciones:

(...)

3.4 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y RECURSOS FÍSICOS

(...)

CAPÍTULO V MODIFICACIÓN PLANTA DE EMPLEOS

(...)

1. JUSTIFICACIÓN A LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS

Con la propuesta de reestructuración de la Entidad, las dependencias denominadas: Área de Registro, Control y Carrera Administrativa; Área de Bienestar Social y Capacitación; Área de

Financiera, Área de Recursos Físicos y Área de Informática se suprimen. Situación que conlleva a la supresión de los cargos "Lider de Programa" código 206 grado 08, de la planta de personal de la Entidad. En consecuencia, la Personería de Bogotá para los efectos laborales legales actuará bajo lo establecido en el artículo 87 del Decreto 1227 de 2005 en concordancia con el artículo 44 de la ley 909 de 2004.



En desarrollo de lo anterior, se propone la supresión de los siguientes empleos:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	No. DE CARGOS
LIDER DE PROGRAMA	206	08	Cinco (5)
Total cargos a suprimir	Cinco (5)		

(...)

• En los Tornos 2, 3 y 4 del expediente, se observan las hojas de vida de quienes han ocupado el empleo de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y RECURSOS FÍSICOS, CÓDIGO 070 GRADO 01 de la nueva planta de empleos de la Personería de Bogotá, así:

- **Rosalba Garcés Betancur:** Nombrada por Resolución No. 214 de 28 de mayo de 2015 y posesionada el mismo día, mediante Acta 11013, quien venía desempeñando el cargo de PERSONERO LOCAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 043 GRADO 01, DE LA PERSONERÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE, desde el 8 de noviembre de 2013 y con anterioridad, laboró en la Procuraduría General de la Nación como Procuradora Judicial y en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC como Directora Administrativa y Financiera, entre otros cargos, Abogada, Especialista en Derecho Administrativo y con Maestría en Derecho.
- **Oscar Efraín Velásquez Salcedo:** Nombrado por Decreto No. 160 de 19 de junio de 2013 y posesionado el 10 de julio del mismo año, mediante Acta 10490, laboró en la Contraloría de Bogotá como SUBDIRECTOR TÉCNICO 068-02 ante la Subdirección de Fiscalización Desarrollo Económico, Industria y Turismo, en la Superintendencia Nacional de Salud como Asesor Código 1020 Grado 13 del Despacho del Superintendente, entre otros, Contador Público, Especialista en Gerencia de Programas y Empresas Sociales y en Derecho Público.
- **Milza Esperanza Parrado Reyes:** Nombrada por Decreto 025 de 17 de enero de 2013 en encargo, mientras se posesionan sus titulares, a partir del



18 de enero de 2013⁶ y hasta el 25 de agosto del mismo año, se desempeña como DIRECTOR OPERATIVO CÓDIGO 009 GRADO 02 DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, vinculada a la entidad por contrato de prestación de servicios; laboró en el Senado de la República y en la U.A.E. de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, entre otros. Abogada, Especialista en Derecho de las Telecomunicaciones y en Derecho Comercial.

2.2. CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes que obran en el expediente, observa la Sala que el demandante fue retirado del cargo de **Líder de Programa Código 206 Grado 08 de la Dirección Administrativa y Financiera - Área de Recursos Físicos de la Personería de Bogotá**, el cual desempeñaba con derechos de carrera administrativa, por supresión del empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012 y el artículo 41, literal f) de la Ley 909 de 2004.

Con el Acuerdo No. 514 de 18 de diciembre de 2012 se modificó la planta de personal de la Personería de Bogotá, ordenando: i) suprimir 9 cargos, de los cuales, 5 corresponden al empleo denominado **Líder de Programa Código 206 Grado 08** y ii) crear 44 empleos, entre ellos, 5 de **Subdirector Código 070 Grado 01 del Nivel Directivo - Planta Global**.

Afirma el demandante, que el cargo **Líder de Programa Código 206 Grado 08** no fue suprimido sino que cambió de naturaleza, de carrera administrativa pasó a ser de libre nombramiento y remoción con la denominación de **Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos**, porque a su juicio: a) sus funciones atienden las mismas necesidades de la administración, b) no hay distinción material en el propósito principal del cargo y c) los requisitos de formación académica y la experiencia laboral, son idénticos.

En tanto que, la parte demandada asegura, que el empleo **Líder de Programa Código 206 Grado 08 del Área de Recursos Físicos** fue suprimido de la planta de personal y el que se creó, obedece a otras necesidades del servicio, requisitos y asignación salarial diferente y naturaleza jurídica distinta.

⁶ Fecha de la postulación.

El a quo negó las pretensiones argumentando, que los dos cargos son diferentes porque varían los requisitos y los conocimientos exigidos y las funciones, en los dos no presentan equivalencia o similitud.



2.3. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos por resolver se contraen a establecer: i) la legalidad del Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012, suscrito por el Personero de Bogotá, por el cual se retiró del servicio al demandante, del cargo de Líder de Programa Código 206 Grado 08 por supresión de cargo; ii) si el cargo suprimido denominado Líder de Programa Código 206 Grado 08 del Área de Recursos Físicos de la Personería de Bogotá D.C., que desempeñaba el actor, es igual o equivalente al empleo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01, creado en el Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012 y iii) en caso de ser similares o equivalentes, si es procedente su reintegro y la restitución de las sumas recibidas por concepto de indemnización.

2.4. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

La Constitución Política señala, que la función administrativa debe desarrollarse al servicio del interés general, persiguiendo los fines propios de un Estado Social de Derecho², y como uno de los mecanismos para realizar esta función administrativa, se establece la carrera administrativa, como sistema técnico de administración de personal, para garantizar el ingreso al servicio, permanencia, retiro y estabilidad laboral³.

Asimismo, la supresión de empleos es una causal efectiva de retiro del servicio para los empleados del sector público; esto con el fin de adecuar las plantas de personal de las entidades públicas, a las necesidades del servicio.

Ahora bien, cuando se trata de empleados de carrera, la H. Corte Constitucional ha señalado, que el derecho a la estabilidad, "no impide que la Administración por razones de interés general ligadas a la propia eficacia y eficiencia de la función pública, pueda suprimir determinados cargos, por cuanto ello puede ser necesario

² Artículo 289, inciso 1º

³ Artículos 13 y 40, numeral 7º ibidem

para que el Estado cumpla sus cometidos. Por consiguiente, cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que éstos deben ceder ante el interés general.⁹⁹

De igual forma, las normas de carrera administrativa reconocen el derecho preferencial de los empleados inscritos en el sistema, a ser incorporados en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios y de no ser posible, a recibir una indemnización¹⁰⁰.

La Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", vigente a la fecha en que se efectuó el ajuste en la planta de personal en la Personería de Bogotá, reguló la reforma de las plantas de personal en los siguientes términos:

"Artículo 46. Reformas de plantas de personal. Modificado por el art. 228, Decreto Nacional 019 de 2012. Las reformas de planta de empleos de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, por la ESAP, o por firmas especializadas en la materia; estudios que deberán garantizar el mejoramiento organizacional.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de las ramas ejecutivas del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública."

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005, prevé:

"Artículo 95. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Parágrafo. Toda modificación a las plantas de empleos, de las estructuras y de los estatutos de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 96. Se entiende que la modificación de una planta de empleos está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma derivan en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otras causas, de:

96.1. Fusión, supresión o creación de entidades;

96.2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad;

96.3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.

⁹⁹ Sentencia C-370 de 21 de mayo de 2009, M.P. Dr. Carlos Gavito Díaz.

¹⁰⁰ Decreto 769 de 2004, artículo 23 en concordancia con la Ley 909 de 2004, artículo 44.



- 96.4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
- 96.5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción, de bienes o prestación de servicios.
- 96.6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
- 96.7. Introducción de cambios tecnológicos.
- 96.8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
- 96.9. Racionalización del gasto público.
- 96.10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.

Parágrafo 1. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad, no tendrá la calidad de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

Artículo 97. Los estudios que soporten las modificaciones de las plantas de empleos deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 97.1. Análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo.
- 97.2. Evaluación de la prestación de los servicios.
- 97.3. Evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos."

Por otro lado, el H. Consejo de Estado ha resaltado, que tratándose de supresión de empleos de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagran como exigencia previa para ese particular proceso, la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal¹¹.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el Concejo Distrital atendiendo las atribuciones señaladas en la Constitución Política y en el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 12 numeral 15, expidió el Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012, modificando su estructura organizacional y su planta de personal.

Dentro del citado acuerdo, se ordenó: i) suprimir 9 cargos, de los cuales, 5 corresponden al empleo denominado Líder de Programa Código 206 Grado 08 (cargo que desempeñaba el demandante) y ii) crear 44 empleos, entre ellos, 5 de Subdirector Código 070 Grado 01 del Nivel Directivo – Planta Global (según el accionante, este empleo tiene identidad con el que el desempeñaba).

Para determinar la equivalencia o no de dos cargos, el Decreto 1746 de 1º de junio de 2006 "por el cual se modifica el Decreto 1227 de 2005", dispone:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente ALFONSO VARGAS RINCÓN, Ecopet, D.C., veintiseis (27) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 79001-23-31-000-2001-02889-51(7151-14).

"Artículo 1°. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Así, las condiciones para establecer la equivalencia entre dos cargos son, que exista **similitud o igualdad** en: a) sus funciones, b) requisitos exigidos para su estudio, experiencia y competencias laborales y, c) asignación básica.

De acuerdo a lo anterior y revisando los manuales específicos de funciones de uno y otro cargo (transcrito en el acápite 2.1 HECHOS PROBADOS), se advierte:

- Tanto en el uno como en el otro, se hace referencia a la dotación o suministro de elementos o dotación de la infraestructura física o dependencias de la entidad.
- En los dos se prevé la prestación de servicios de mantenimiento, aseo, transporte, comunicación, cafetería, traducido en la implementación de planes y programas relacionados con el apoyo logístico de bienes y servicios generales.
- Los dos establecen la administración de inventarios y registro de bienes de la entidad (sistema de información para administración de inventario de bienes muebles e inmuebles y de consumo)
- En los dos se deben realizar informes, dar respuesta a solicitudes y demás requerimientos (elaboración de documentos e informes de competencia de la dependencia)
- En los dos se adelantan estudios y ejecución de planes y programas en su área de desempeño (implementación de sistema de información para mejorar la gestión documental)

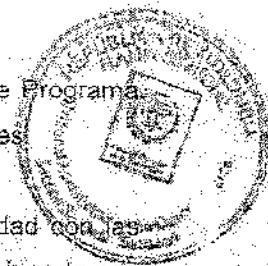
Entonces, de 7 funciones establecidas para el cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos, 6 son similares con las establecidas para el empleo Líder de Programa.

En lo referente a los requisitos de estudio y experiencia, se encuentra que los dos exigen título profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial (dando más amplitud de títulos, el cargo de Subdirector) y

322

título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Sobre la experiencia, se resalta, que mientras el empleo de Líder de Programa exige 48 meses (4 años), el de Subdirector requiere de 4 años y 6 meses.



Finalmente, en lo relacionado con la asignación básica, de conformidad con las tablas referidas en el Decreto 526 de 25 de noviembre de 2011, relacionado con los ajustes de la nivelación salarial de empleos en la Personería de Bogotá, se observa para el año 2011, que el Nivel Directivo Grado 01 (en el que fue creado el de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos), presenta una asignación de \$4.133.645, en tanto que el Nivel Profesional Grado 08 (Líder de Programa), tiene asignado \$4.054.509. Es decir, que existe una diferencia de \$79.136, que no supera el 10% establecido en la norma¹².

En consecuencia, está demostrado, que el cargo Líder de Programa Código 206 Grado 08, que desempeñaba el demandante en la Personería de Bogotá, es equivalente al empleo Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos, creado con el Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012.

Asimismo, con la probanza del Tomo 9 del expediente, está comprobado, que el señor **William Alirio Fuentes Caballero**, es Contador Público, Especialista en Gestión Gerencial con participación en diferentes seminarios y diplomados relacionados con las funciones descritas para los empleos arriba descritos y cuenta con una experiencia laboral de más de 5 años.

A juicio de la Sala, como el demandante cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos, que son los mismos que se requerían para el empleo Líder de Programa, pudo válidamente ser incorporado en la planta de personal modificada de la Personería de Bogotá, específicamente en el cargo de Subdirector de Gestión Documental, en aplicación de los principios constitucionales y legales que rigen el ingreso, la permanencia y el retiro del servicio de los empleados de carrera administrativa, conforme al artículo 125 de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, se advierte, que el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Personería

¹² Decreto 1740 de 2006

de Bogotá, fue adoptado mediante la Resolución No. 183 de 23 de agosto de 2013; sin embargo, por Decreto 025 de 17 de enero de 2013, se encargó a la doctora Nilza Esperanza Parrado Reyes, en el cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos y por Decreto No. 160 de 19 de junio de 2013, se nombró con carácter ordinario al señor Oscar Efraín Velásquez Salcedo, en el cargo de Subdirector Código 070 Grado 01. Es decir, que para efectos de proveer el encargo y el nombramiento citados, se tuvo en cuenta los requisitos y competencias establecidos para el cargo de Líder de Programa, pues como se dijo en precedencia, solo hasta 7 meses después se adoptó el manual de funciones para dicho empleo.

De acuerdo a lo anterior, sin duda le asistía mejor derecho (derecho preferencial de los empleados inscritos en carrera) al demandante¹³, de ser incorporado en el cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01; pues como quedó visto, por un lado, al no existir para el mes de enero de 2013, manual específico de funciones y competencias laborales para dicho cargo, se tuvieron en cuenta los del empleo Líder de Programa, y por otro lado, de la similitud existente entre las funciones, requisitos de estudio y experiencia y asignación básica de los dos cargos, se desprende, que existe equivalencia entre los dos, pudiendo afirmarse, como lo expresa la parte actora, que el mismo cargo cambió de denominación y naturaleza, conservando igualdad de requisitos de estudio y experiencia y asignación básica.

Por estos motivos, en criterio de la Sala, el acto acusado está afectado de falsa motivación y desviación de poder, causales de ilegalidad que hacen imperioso decretar su nulidad y ordenar la incorporación del actor al cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01, de la planta de personal de la Personería de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto de la aceptación de la indemnización, al notificarle sobre el retiro del servicio por la supresión del cargo al actor, se le informa que no existe ningún otro cargo igual o equivalente, con la salvedad ya expresada de que si existía, no se le dio ninguna otra opción sino aceptar dicha situación, lo que realmente se traduce en una imposición, ya que la opción de elegir se da entre dos o más propuestas, en este caso, no se ofreció alguna alternativa para reincorporarse en un cargo similar ya existente.

¹³ Quien venía desempeñando el cargo de Líder de Programa

32

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 29 de enero de 2008, actor Amparo Mosquera Martínez, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se refirió al tema de los descuentos. Así:



"[...] Empero de esta preceptiva - art. 128 C.P. - no puede deducirse la prohibición para ordenar el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones provenientes de un empleo público hubiese recibido el demandante durante el lapso transcurrido entre el retiro y el cumplimiento de la orden de reintegro impartida por el juez contencioso administrativo al decidir a su favor la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por él impetrada.

El pago ordenado como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de retiro ostenta un carácter indemnizatorio, vale decir, en estos casos el restablecimiento del derecho se traduce en la indemnización de los perjuicios inagados por el acto ilegal.

La remisión que se hace a los salarios dejados de percibir se utiliza sólo como mecanismo indemnizatorio, como medida o tasación de la indemnización, tal como se emplea en otras ocasiones el valor del gremio oro o el del salario mínimo. Se acude a él porque la indemnización debe corresponder al daño sufrido y este se tasa con base en los salarios y prestaciones de la relación laboral que se extinguió.

Cuando se dispone el reintegro de un trabajador con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de recibir desde la fecha del retiro hasta la del reintegro efectivo las cosas vuelven a su estado anterior, como si durante el tiempo en que estuvo ausente hubiera estado efectivamente prestando el servicio y devengando el salario correspondiente.

Si durante ese lapso el servidor público desempeñó otro cargo y recibió el salario a él asignado este valor no debe descontarse porque su causa es diferente, la efectiva prestación del servicio como empleado público.

Adoptar como política el descuento de los salarios percibidos por el servidor público en otro cargo público equivaldría a obligarlo a permanecer sin empleo si quiere obtener la reparación o a considerar que esta no corre a cargo de la administración sino del propio interesado, o a devolver el valor del salario percibido como consecuencia del trabajo por él realizado, cuando uno de los elementos básicos de la relación laboral es la remuneración.

Como el pago impuesto en la condena no tiene por causa la prestación del servicio sino el daño causado por el retiro ilegal no tiene la connotación de asignación laboral dirigida a remunerar el servicio prestado y, por ende, no debe considerarse incurso en la prohibición establecida por el artículo 128 de la Carta Política.

El pago de las acreencias dejadas de percibir, tiende, se insiste, a resarcir al empleado público por el daño causado al ser despojado de su condición por la actuación viciada de la autoridad que ilegítimamente interrumpió su vínculo laboral, perjuicio que se compensa con la decisión judicial que ordena pagarle, debidamente indexados, los salarios y prestaciones de los que fue ilegalmente privado, previas las deducciones de ley.

El artículo 128 de la Constitución tiende a impedir la vinculación simultánea en dos empleos públicos, supuesto fáctico que no se aplica en este caso porque en situaciones como la descrita el afectado sólo ha desempeñado en verdad un empleo, aquel que obtuvo después de la desvinculación ilegal, y lo que ordena el juez es que, como ficción legal, vuelvan las cosas al estado anterior, con el objeto de reparar el daño causado, considerando que no estuvo separado del cargo del cual fue retirado, para efectos salariales y prestaciones. No puede aceptarse la tesis de que existe enriquecimiento sin causa por el pago de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro, habida cuenta de que el empleo cuyo pago se ordena efectivamente no se desempeñó, porque la razón del reconocimiento de estos valores es el perjuicio inagado al servidor por la administración al despedirlo ilegalmente, dado que el servicio en verdad no se prestó. Los salarios y prestaciones se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las



situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc."

Así las cosas, la Sala observa, que de la liquidación fruto de la indemnización, dada la reincorporación de las sumas que resulten a favor del demandante, se descontará el valor de lo que le fue pagado por concepto de indemnización como consecuencia de la supresión de su cargo, pues desapareciendo la causa, desaparece la justificación del pago realizado.

Además, de las sumas que resulten a favor de la parte actora, no se descontará lo que haya percibido por el ejercicio de otro empleo público, durante el lapso que abarca la condena.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia en la que se niegan las pretensiones de la demanda; y en su lugar, se declarará la nulidad del Decreto 712 del 21 de diciembre de 2012, que retiró del servicio al señor William Alirio Fuentes Caballero, ordenando el reintegro del actor al cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070, Grado 01, creado mediante el Acuerdo 514 de 18 de diciembre de 2012 por la Personería de Bogotá D.C., además de lo ya dispuesto en relación a la indemnización.

No habrá lugar a condena en costas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 392 del C.P.C, modificado por la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B"**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

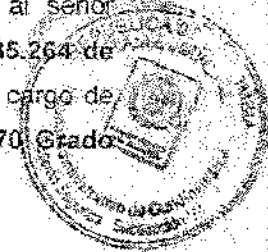
FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2014. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del Decreto 712 de 21 de diciembre de 2012, proferido por el Personero de Bogotá D.C., mediante el cual se retiró del servicio al demandante.

32

TERCERO.- CONDENAR a la Personería de Bogotá, a incorporar al señor William Alirio Fuentes Caballero, identificado con la C.C. No. 79.485.264 de Bogotá, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo de Subdirector de Gestión Documental y Recursos Físicos Código 070 Grado 01.



CUARTO.- La Personería de Bogotá deberá pagarle al demandante, ya identificado, los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que se produzca su incorporación, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.

QUINTO.- De las sumas resultantes a favor del demandante, se descontará el valor pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión de su cargo.

Las sumas que resulten a favor del actor, se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXTO.- La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada según consta en Acta de la fecha.

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

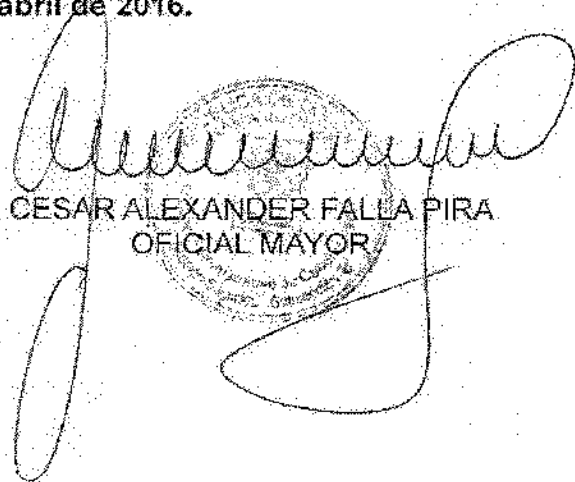
JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN



El suscrito Oficial mayor de la Sección Segunda Subsección A del Honorable. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Hace constar: Que las anteriores fotocopias en once (11) folios-vueltos, que he tenido a la vista, corresponden a la sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2016 del expediente ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2013-0259-01, Demandante: WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA-PERSONERIA DE BOGOTA., los presentes folios SON COPIA AUTENTICA, quedando ejecutoriada la sentencia el día 21 de abril de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2º 3º, Código General del Proceso, Se expiden en Bogotá D.C. Hoy 29 de abril de 2016.




CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 4 TEL. FAX: 2423492.
cve:4301@corredor.famajudicial.gov.co

Cordis

2016 GR 339463

del 12 de diciembre
Rev. Interno 6817

OFICIO No. 16-2363
BOGOTÁ D.C., 19 de diciembre de 2016

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400304320160124700
ACTE: SANDRA LILIANA CASTILLO CC. 1.019.003.873
ACDO: PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Le NOTIFICO que en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2016, este Juzgado RESOLVIÓ: 1. CONCEDER el amparo constitucional invocado por Sandra Liliana Castillo Barrero, en la forma que se proveerá en el numeral segundo de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo motivado de esta decisión. 2. ORDENAR a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas necesarias para reconocer a la señora Sandra Liliana Castillo Barrero el valor de los salarios dejados de percibir, desde cuando fue retirada del cargo hasta tres meses después del parto. 3. ORDENAR a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones pertinentes para reconocer a la señora Sandra Liliana Castillo Barrero, de manera retroactiva e ininterrumpida, los aportes al Sistema de Salud, es decir el pago de las cotizaciones a la E.P.S., correspondientes al periodo exclusivamente laborado por ésta y al periodo de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumpla un año de vida de que le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo del derecho a la licencia de maternidad que le asiste, así como la prestación integral del servicio de salud que requiera la accionante como su hijo que está por nacer. 4. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991). 5. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se adjunta copia de la sentencia de tutela.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando el número de radicación.

Cualquier ración o enmendadura anula este documento.

Cordialmente,

CECILIA ANDREA ALIURE MAHECHIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve(19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE: 2016-01247

ACCIONANTE: SANDRA LILIANA CASTILLO BARRERO

ACCIONADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por Sandra Liliana Castillo Barrero en contra de la Personería de Bogotá D.C.

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora Sandra Liliana Castillo Barrero, actuando a través de apoderado judicial presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la Personería de Bogotá D.C., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

1) Señaló que la accionante se encontraba laborando para la entidad accionada, mediante nombramiento en provisionalidad como auxiliar administrativo código 407-grado 03, vínculo que se terminó, por cuanto el señor Fabio Arturo Murcia Téllez, quien es titular en carrera se reincorporaba a ese cargo.

2) Afirmó que en desarrollo de su trabajo quedó en estado de embarazo, situación que no pudo comunicar al empleador antes del momento del retiro al desconocer esa situación.

3) Sostuvo que cuando estaba laborando, en varias ocasiones, tuvo que asistir a consulta médica, toda vez que sentía varias molestias.

4) Manifestó que al terminar su labor y revisada por el médico recomendado por la entidad accionada, éste tampoco advirtió el estado de embarazo de la accionante, por cuanto nunca realizó examen de laboratorio, que pudiera reflejar tal circunstancia.

5) Refirió que fue por consulta particular, efectuada el 14 de octubre de 2016, que le fue determinado un embarazo de 17 semanas y 1 día, con fecha probable de

parto para el 23 de marzo de 2017, lo que indica que el embarazo se produjo en la segunda semana de junio de 2016.

6) Adujo que al conocer de su estado y ser anterior a la fecha de su retiro, procedió a notificar dicha circunstancia a la Personería de Bogotá D.C., mediante solicitud de reintegro adiada el 19 de octubre de 2016; sin embargo, la accionada no realizó ninguna conducta orientada a la protección y/o reubicación de la tutelante, pues mantienen su decisión frente a la terminación del contrato.

7) Preciso que la decisión adoptada por la accionada refleja un total abuso de su poder dominante, lo cual le ocasiona a la actora un detrimento no sólo en la economía familiar, sino además, atenta contra su estado de embarazo y al nasciturus quien se verá desprotegido.

8) Indicó que la entidad accionada desconoce de plano la obligación que tiene de acudir al Ministerio de Trabajo a efectos de solicitar el permiso para el retiro de la accionante.

III. DERECHO VIOLADO Y PETICIÓN

Indica la promotora del amparo que la conducta de la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la vida del niño que está por nacer, fuero de maternidad- protección de estabilidad laboral reforzada; razón por la cual solicitó ordenar a la Personería de Bogotá D.C. y/o quien corresponda que en el término de cuarenta y ocho (48) horas i) reintegre a la señora Sandra Liliana Castillo Barreto, a un puesto de trabajo en igualdad de condiciones al que venía desempeñando hasta el 6 de julio de 2016; (ii) se afilie a la accionante al servicio médico EPS quien le prestaba el servicio al momento de su retiro; (iii) restablecer sus derechos laborales, además del pago que como sanción impone la Ley 361 de 1997 en su artículo 26, por el retiro de la trabajadora en estado de embarazo; (iv) cancele los valores que sean liquidados como salarios desde el momento en que se produjo su retiro, esto es, desde el 6 de julio de 2016, hasta el momento de su reintegro; (v) ordenar a la Personería de Bogotá D.C. para que se abstenga de imponer condiciones desfavorables a la trabajadora Sandra Liliana Castillo Barreto, que atenten contra su estado de salud; y (vi) prevenir a la entidad que no vuelva a incurrir en las conductas que atentan contra la vida, la salud, el bienestar y el trabajo de la accionante.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto del 8 de diciembre de 2016 (fol. 47), se dispuso oficial a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara y diere contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en la solicitud de tutela.

Así mismo, en el auto admisorio de la referida acción, se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo.

A. La Personería de Bogotá D.C., manifestó que mediante Resolución No. 449 del 25 de noviembre de 2015, nombró provisionalmente y temporalmente a la señora Sandra Liliana Castillo Barreto en el empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 03; mientras el titular, señor Fabio Arturo Murcia Téllez, hacía uso de un encargo, empleo del cual tomó posesión según Acta No. 11031 del 7 de diciembre de 2015.

Expuso que posteriormente con la Resolución 552 del 6 de julio de 2016, se declaró insubsistente el nombramiento provisional efectuado a la accionante en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 03, con motivo de la terminación del encargo del señor Fabio Arturo Murcia Téllez, a partir del 8 de julio de 2016, el cual fue comunicado mediante el oficio DTH 3316 del 6 de julio de 2016.

Con fundamentos en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y 1° del Decreto Nacional No. 4898 del 27 de diciembre de 2007, refirió que "la provisión transitoria a través de nombramiento procederá de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera."

De otra parte, precisó que verificada la historia laboral de la actora no se encontró examen médico en el cual se certificara del estado de embarazo de la señora Sandra Liliana Castillo Barreto, aunado que a la tutelante se le practicó el examen médico de egreso con la entidad Colsubsidio, en el cual no se encontró ninguna recomendación, ni tampoco que se encontraba en estado de embarazo.

Adicionalmente, la desvinculación de la accionante fue la consecuencia directa de la terminación del encargo del titular quien ostenta derechos de carrera administrativa, de acuerdo con el principio constitucional del mérito.

B. Ministerio de Trabajo señaló que en lo que respecta a la citada cartera se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vínculo de ninguna naturaleza jurídica entre esta entidad y la accionante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a

efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc. 3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. Del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que a través de este mecanismo excepcional, la señora Sandra Liliana Castillo Barrero pretende que la Personería de Bogotá D.C. la reintegre a un puesto similar o en igualdad de condiciones al que venía desempeñando, además del reconocimiento a su salario y las prestaciones sociales a las que tiene derecho, emolumentos dejados de percibir por el tiempo en el que ha estado desvinculada de la entidad accionada.

De ahí que la solicitud de amparo gira alrededor de la protección reforzada de la mujer durante el estado de embarazo y la lactancia, particularmente, el fuero de maternidad, que le garantiza su derecho a conservar la relación laboral en la cual se desempeña y de esta forma preservar las condiciones económicas para enfrentar con dignidad el evento del embarazo y el nacimiento de su hijo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2007 señaló:

*"La Constitución y la ley en Colombia protegen de forma especial a la mujer en estado de embarazo, garantizándole prerrogativas por su condición, con el fin de amparar la vida del que está por nacer y las condiciones de vida digna de la mujer en gestación."*²

Por esto, siendo consciente de los posibles maltratos y discriminaciones de que puede ser objeto la mujer en estado de embarazo y aun en el período de lactancia, el constituyente consagró en los artículos 13, 43 y 53 de la Constitución Política, de manera clara y específica, la protección a las mujeres en estado de embarazo, hasta el punto de condicionar el estatuto laboral a la aplicación de dichos preceptos.

² Constitución Política de Colombia Art. 1, 11, 12, 15, 42, 43, 63 entre otros.
³ Sentencia T-895A de 2008 MP, Marco Gerardo Montoya Cárdena.

En tono a los cánones constitucionales mencionados en la prenombrada providencia, el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que ninguna trabajadora pueda ser despedida por motivo de embarazo o lactancia, al igual que la presunción de despido por dicha causa, si el mismo se llegare a presentar dentro de este período, sin autorización de la autoridad competente.

En virtud del citado mandato legal, además de lo contemplado en los artículos 240 y 241 de la misma codificación, la Corte Constitucional, a través de múltiples fallos, ha considerado que la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, el cual tiene como fin prevenir y evitar un perjuicio irremediable a la madre gestante, dando aplicación al llamado "fuero de maternidad", con el cual se le garantiza la realización efectiva del derecho de gozar de unos privilegios definidos por la normatividad vigente, consintiendo en darle una seguridad laboral desde el momento en que se encuentra en estado de embarazo hasta tres meses posteriores al nacimiento del menor, además de lo correspondiente a su afiliación a salud y el pago de la licencia de maternidad, prandas que están sujetas a la verificación estricta del cumplimiento de unas condiciones que deben darse en cada caso concreto.

Al respecto, la citada Corporación en sentencia T-353 de 2016, expuso:

"... la vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en embarazo, genera un riesgo contra la seguridad material y emocional de la madre y del que está por nacer, generando la procedencia del amparo tutelar como mecanismo idóneo y eficaz para obtener su protección."

Así las cosas, el estudio del caso puesto a consideración del Despacho, resulta ser procedente, pues la accionante se encuentra en estado de embarazo y demanda mediante la presente acción constitucional, el reintegro y pago de acreencias laborales, incluyendo la licencia de maternidad.

3. Aclarado lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se cumplen los lineamientos dados por la jurisprudencia constitucional en orden a proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la tutelante, quien se encontraba vinculada a la accionada (entidad pública) mediante Resolución No. 449 de 25 de noviembre de 2015, por tanto, al tenor de lo reglado en el artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, era servidora pública.

Sea lo primero decir sobre la referida protección que la jurisprudencia constitucional recientemente ha considerado que aquella es de carácter objetivo y, por consiguiente, se aplica independientemente si la mujer embarazada informa al empleador sobre su estado de gravidez, la forma como se estableció la vinculación laboral, o si ésta es de carácter público o privado, en tanto lo relevante es el hecho de haber quedado embarazada durante la vigencia de la relación laboral, tal y como lo refirió la citada Corporación en sentencia T-082 de 2012, en la que expuso:

"Y es que - como lo adujo la Corte en esa ocasión (sentencia T-095 de 2008) - los preceptos del Código Sustantivo de Trabajo en ninguna parte establecen que el estado de gravidez deba ser conocido por el empleador antes de la terminación del contrato de trabajo, pudiéndose únicamente inferir de ellos que la protección para la mujer debe

operar siempre que la terminación del vínculo laboral se haya efectuado dentro del embarazo o de lactancia.

Fue precisamente de este modo como esta Corporación reveló, luego de efectuar una interpretación de los preceptos referidos conforme al derecho internacional de los derechos humanos, que estas configuran una presunción de despido por motivo de embarazo o de lactancia la cual tiene lugar durante el período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al momento del parto en los casos en que no media autorización del inspector de trabajo o del alcalde ni se tienen en cuenta los procedimientos legalmente establecidos.

16.- Quiere esto decir – y así lo ha entendido esta Corte en sus últimas decisiones – que estamos frente a una protección objetiva de la mujer embarazada o lactante que la libera de la carga de notificar a su empleador sobre su estado de gravedad por tratarse de un asunto de difícil superación probatoria, siendo suficiente para que haya lugar a la protección derivada del fuero de maternidad, el haber quedado embarazada durante la vigencia de la relación laboral mediante la cual se encontraba vinculada, cualquiera que fuera ésta.

En conclusión, la aplicación de las medidas protectoras derivadas del fuero de maternidad no se harán depender, en ningún caso, de la notificación que haga la trabajadora a su empleador sobre su estado de gravedad antes de la terminación del contrato. Esta notificación tendrá otros efectos de carácter indemnizatorio a los cuales nos referiremos más adelante.

17.- Bajo esta misma lógica es que esta Corte ha convenido, como manifestación de la protección objetiva, asegurar el amparo de los derechos de las mujeres en estado de gravedad sin distinguir si el contrato es a término indefinido, a término fijo o por obra o labor contratada; es decir sin importar la alternativa laboral que sustente la relación laboral de la mujer gestante.

18.- En el anterior sentido y con el fin de (i) evitar los abusos del empleador en la implementación de una u otra alternativa laboral y (ii) eximir a la mujer de situaciones complejas desde el punto de vista probatorio que terminen por dejarla sin protección, y en vista de que la ciencia médica ha avanzado hasta el punto en que mediante una ecografía puede determinarse de modo bastante seguro el momento del embarazo, fue que esta Corporación entendió que resulta más garantista a la luz de la Constitución, entender la protección a la mujer en estado de gravedad como aquella que debe brindarse cuando quiera que la mujer se encontraba en período de embarazo o de lactancia durante la vigencia de la relación laboral, independientemente de la alternativa laboral que la sustente.

Así las cosas, encuentra la Sala que el empleador no puede escudarse en la modalidad del contrato – a término fijo o por obra – para deshacerse de sus obligaciones ni tampoco puede argüir que se enteró del estado de embarazo de la trabajadora luego de haberla comunicado que no le prorrogaría el contrato (previsto). Si la trabajadora queda embarazada durante la vigencia del contrato y prueba que ello fue así – cualquiera que sea la alternativa laboral que sustente la relación laboral que vinculaba a la mujer gestante – el empleador debe reconocerle las prestaciones económicas y en salud que tal protección comprende o garantizarle el reintegro o renovación del contrato en consonancia con lo dispuesto por la Constitución, el Código Sustantivo del Trabajo y los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia. (Negrita y subraya fuera de texto).

Ahora, como ya se dijo, la protección del fuero de maternidad también cubre a las servidoras públicas, independientemente de la forma cómo hayan logrado su vinculación laboral. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-834 de 2012 precisó que "... la especial protección constitucional de la trabajadora embarazada, cualquiera que sea el tipo de vinculación al Estado, impone una carga argumentativa estricta del acto administrativo que retira del servicio a la mujer en estado de gravedad, como quiera que corresponde a la administración demostrar que la decisión no se produce por causas

arbitrarías y ajenas al embarazo. En otras palabras, el nominador que hubiere conocido o debido conocer que la empleada se encontraba en estado de embarazo adquiere, de inmediato, la obligación de motivar una eventual decisión si para de que sea judicialmente ordenado el respectivo reintegro".

Teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial expuesto y de acuerdo a las documentales aportadas, advierte el Despacho que la accionante es un sujeto de especial protección, y está amparada por el fuero de maternidad, pues acreditó que quedó embarazada cuando estaba trabajando como auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la Personería de Bogotá D.C., conforme al documento que obra a folio 8 del expediente, quien no informó su estado de gravedad a su empleador (accionada) por cuanto desconocía que se encontraba embarazada, según consta de la documental vista a folios 3 a 5 del cartular. Adicionalmente, también se probó que la relación laboral de la actora tuvo que finalizar debido a que el empleo que desempeñaba en provisionalidad se reintegró al servidor público que fue nombrado en propiedad.

Por lo expuesto, claro es que la accionante está amparada por el fuero de maternidad, que se reitera, es aplicable independientemente de la vinculación laboral que tenía la misma, lo procedente es establecer a qué medidas de protección tiene derecho, teniendo en cuenta la situación personal y laboral en que se encuentra.

Para tal efecto es necesario precisar, que la accionante, nombrada en provisionalidad en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la Personería de Bogotá D.C., conocía que la relación laboral estaba condicionada a que el titular de dicho empleo volviera a desempeñar el mismo, luego de finalizado el empleo que éste ocupaba en encargo ante la misma entidad, tal y como se refleja en la Resolución No. 449 de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante la cual fue nombrada provisionalmente la tutelante (fols. 54-55).

Bajo este panorama, útil resulta memorar la sentencia T-082 de 2012, caso similar donde la Corte Constitucional de manera clara y precisa describió las medidas de protección que se derivan del fuero de maternidad, y aún más, qué alcances tienen las mismas cuando las causas de la terminación del vínculo laboral de la mujer gestante, son objetivas, generales y legítimas, como sucede en el presente asunto. Al respecto, refirió:

"... como acertadamente lo ha entendido esta Corporación en diversas ocasiones, una es la protección objetiva que deviene del Texto Superior y otra cuestión muy distinta es el ámbito de protección fundamental del fuero de maternidad. El amparo que se obtiene de aplicar la fórmula de protección objetiva en un determinado caso, se concreta finalmente, según lo ha sostenido la jurisprudencia, en medidas de protección principales, como el reintegro o la renovación de la relación laboral, o en medidas de protección sustitutas, como el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud necesarias para adquirir el derecho a la licencia de maternidad.

En primer lugar, la medida del reintegro o renovación del contrato ha sido entendida como medida de protección principal pues le garantiza a la mujer gestante trabajar su derecho efectivo a trabajar al permitirle conservar la relación laboral en la cual se desempeña y de esta forma conservar las condiciones económicas para enfrentar con dignidad el evento del embarazo y nacimiento de su hijo. Esta medida tiene

03
fundamento directo en el principio constitucional a la estabilidad laboral desarrollado por el artículo 53 de la Constitución Política.

En segundo lugar, la Corte ha determinado que en los casos excepcionales en que, debido a una imposibilidad fáctica, no sea posible darle la orden al empleador de reintegrar a la trabajadora desvinculada o procurada a éste la renovación de su contrato, el operador judicial deberá picardar — luego de analizar las particularidades que rodean el asunto que revisa — el reconocimiento de medidas sustitutas de protección como el otorgamiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, que garanticen a la mujer embarazada la especial protección derivada del fuero de maternidad.

Esta alternativa sustituta de protección obedece, como se verá más adelante, a que las alternativas laborales presentan distintas características que deben ser asumidas de manera distinta al momento de definir la fórmula de protección en cada caso. Sin embargo, sin importar la forma como se valore la relación laboral, siempre deberá respetarse el contenido esencial del fuero de maternidad, es decir, en ningún caso se podrá hacer depender la garantía misma, de la alternativa laboral de la cual se vale el empleador.

En consecuencia, para determinar cuáles son las medidas de protección idóneas y necesarias para restablecer los derechos de la mujer gestante, es necesario que el juez de tutela verifique, en cada caso, las particularidades de la relación laboral. (i.)

De conformidad con lo explicado en el anterior fundamento, la Sala debe insistir finalmente en que las anteriores hipótesis descritas — que se refieren a los supuestos en que procede la aplicación de medidas de protección — son tangencialmente distintas a la hipótesis genérica según la cual no procede ninguna medida protectora, supuesto que se presenta cuando la cesación de la alternativa laboral de la mujer embarazada ha ocurrido con base en una justa causa o en aplicación de alguna cláusula del contrato de prestación y su configuración ha sido avalada por el Inspector de Trabajo.

Adicionalmente, y no como medida de protección, la Corte ha ordenado, en algunos casos, el pago de una indemnización a la empleada (artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo) a cargo del empleador que ha incurrido en el despido sin adelantar previamente el procedimiento ante el Inspector de Trabajo. Por lo tanto, si el empleador está enterado del embarazo de la trabajadora, debe entonces asumir las cargas que ello implica, lo cual significa que se presume como razón del despido, el embarazo, si es que no se adelanta el mencionado procedimiento ante el Inspector del Trabajo. Esto es, se presume que la desvinculación obedece a razones discriminatorias, lo cual está prohibido y es castigado por la legislación laboral.

Por ello, la interpretación de la exigencia del requisito de la notificación del embarazo al empleador antes de la cesación de la alternativa laboral, debe operar como exigencia para determinar la viabilidad del pago de una indemnización, más no como condición para ordenar alguna medida protectora.

En conclusión, junto con las medidas protectoras, es posible ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual (i) no confiere eficacia al despido efectuado sin la correspondiente autorización previa, sino que es una sanción suplementaria debido al incumplimiento patronal de la prohibición de despedir a una mujer por razones de maternidad, y debido a su naturaleza (ii) sólo es procedente cuando se demuestre que el empleador fue notificado o debía tener conocimiento del estado de embarazo de su empleada. Por el contrario, si ésto no está demostrado no procede disponer dicha orden.

(...)

Una vez establecidas las modalidades de protección efectiva del fuero de maternidad y habiendo dejado claro hasta este momento que: (i) la medida más efectiva del fuero de maternidad es el reintegro o renovación del contrato, y que (ii) en los casos en que el reintegro o la renovación se torna imposible desde el punto de vista fáctico, es procedente la medida de protección sustituta, es decir el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad, resulta pertinente hacer referencia, precisamente, a los casos en los cuales la Corte ha considerado que dicha medida de reintegro no proceda:

1) Cuando la empresa se ha liquidado o está en proceso de extinción la persona jurídica que la sustenta;

2) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba, ha sido provisto por concurso de mérito;

3) Cuando el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, velocidad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión y;

4) Cuando la existencia de la relación laboral entre la mujer gestante y empleador, dependía íntimamente de la subsistencia de un contrato previo celebrado por el empleador

(...)

De la providencia transcrita, en la que a su vez la Corte Constitucional hace referencia a pronunciamientos que ha emitido con anterioridad, se destaca que la medida principal de protección consiste en el reintegro o renovación del contrato, que brinda el mayor margen de garantía de los derechos de la madre gestante, pero también, que en los casos en los que no es posible ordenar el reintegro, es procedente como medida de protección sustituta, "el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad".

Adicionalmente, de las sentencias T-082 de 2012, T-894 de 2011 y T-353 de 2016, en las que se examinaron asuntos de similar condición a la de la accionante dentro de las presentes diligencias, observa el Despacho que los eventos en los que no se ha considerado procedente el reintegro, están directamente relacionados con circunstancias válidas, objetivas, generales y legítimas en virtud de las cuales la relación laboral de la mujer en estado de gravidez debe terminarse, en otras palabras, cuando el empleo que desempeñaba la mujer gestante en provisionalidad, debe ser provisto por la persona que es el titular del respectivo cargo y, por ende, adquirió el derecho a ocupar el mismo en propiedad.

En el sub *examine*, según informan las partes del presente trámite y se acredita con la documental aportada al plenario, el señor Fabio Arturo Murcia Téllez es el titular del empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la Personería de Bogotá D.C., antes de que la peticionaria fuera nombrada en aquél en provisionalidad, mientras el prenombrado tercero ejercía en encargo otro empleo dentro de la entidad fustigada, tal como lo evidencia la aludida Resolución 449 de 2015, motivo por el cual terminada dicha relación contractual o habiendo renunciado a la misma, aquél estaba totalmente facultado para volver a ocupar el empleo en el que fue nombrado, para lo cual debía terminarse el nombramiento en provisionalidad de la accionante, pues se

reitera se tenía conocimiento el carácter transitorio de su nombramiento, y el hecho de que el mismo estaba condicionado a que el titular del empleo regresara a desempeñarlo.

En ese orden de ideas, de un lado no se advierte que la terminación del vínculo laboral de la accionante constituya un acto discriminación por su condición de mujer en estado de gravedad, sino que obedece a una decisión objetiva, válida y legítima y de otro lado, debe respetarse el derecho del señor Fabio Arturo Murcia Téllez a desempeñar el empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 03 de la Personería de Bogotá D.C. en el que es titular, motivo por el cual no es posible ordenar el reintegro de la tutelante al cargo antes señalado.

Adicionalmente, de lo probado en el proceso tampoco se evidencia que la accionada como entidad que ostenta la calidad de empleadora, cuente con alguna vacante para nombrar a la accionante a fin de hacer efectivo el reintegro.

Sin embargo, el hecho de que por las razones expuestas no sea posible el reintegro de la demandante, no significa que no se adopten en favor de la misma algunas medidas de protección, pues la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2012, declaró que "... las mujeres trabajadoras en estado de embarazo, en atención a la especial protección constitucional que merecen, no tienen la obligación de soportar la carga que se deriva de la terminación por causas objetivas de la relación laboral que les provee el sustento. Por tal razón, en este caso, si bien no es posible el reintegro, debido a la misma naturaleza de la causa que dio lugar a la desvinculación, deberá reconocerse a favor de la accionante y a cargo del verdadero empleador de la misma, el Sr. Jhon Alexander Terrero¹, tal como se ha hecho en otros casos (sentencias T-375/00, T-534/00, T-245/07, T-633/07, T-069/07, T-1210/05), las prestaciones en materia de seguridad social en salud, hasta el momento que la mujer adquiere el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad." (Végrilla fuera de texto).

En tono a lo anterior, y más reciente pronunciamiento jurisprudencial la practicada Corporación sostuvo que "cuando sea facticamente imposible la protección reforzada de la mujer embarazada mediante el reintegro o la renovación, porque han operado causas objetivas, generales y legítimas que ponen fin a la relación laboral, corresponde al juez constitucional aplicar medidas de protección sustitutivas como el reconocimiento de las prestaciones en materia de seguridad social en salud, la licencia de maternidad, y el pago de los salarios dejados de cancelar desde el momento en que dejó de trabajar hasta después de tres meses del parto y además, que se incluyan las cotizaciones correspondiente al Sistema de Salud, desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumple un año de vida".

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, cuando no es viable el reintegro como medida de protección principal del fuso de maternidad, si resulta procedente ordenarle a la entidad accionada que adelante las gestiones pertinentes para reconocer a la peticionaria, de manera retroactiva e ininterrumpida, los aportes al Sistema de Salud correspondientes al periodo efectivamente laborado por ésta y al periodo de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, con el fin de que el Sistema de Seguridad Social le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo del derecho a la licencia de maternidad que le asiste, así como la prestación integral del servicio de salud que requiere ella, como su hijo que está por nacer.

¹ Sentencia T-385 de 2016.

Lo anterior, adoptando el criterio de la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación SU-070 de 2013, concluyó que "cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

De ahí que de los casos analizados por la Corte Constitucional se puede apreciar aquellos en los que se termina el nombramiento en provisionalidad de una mujer gestante porque para el empleo que ocupaba debe nombrarse o nuevamente posesionarse a la persona que superó el concurso respectivo, estableciendo que en dicha situación debe reconocerse como medida de protección únicamente el pago de prestaciones en materia de salud, la licencia de maternidad, y el pago de salarios dejados de percibir desde el momento en que dejó de trabajar, hasta tres meses después del parto, teniendo en cuenta que las cotizaciones correspondientes al sistema de salud, deben realizarse desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumpla un año de vida, y no el pago de todas las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación o el servicio de salud hasta un año después del parto, porque como ocurre en esta oportunidad, la desvinculación no constituye un trato discriminatorio que justifique imponer a cargo del empleador una condena en tal sentido, sino que se tomen las medidas pertinentes para garantizar un margen mínimo de protección a la mujer en estado de gravidez.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones pertinentes para reconocer a la señora Sandra Liliana Castillo Barrero, de manera retroactiva e ininterrumpida, los aportes al Sistema de Salud debiéndose realizar las cotizaciones correspondientes desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumpla un año de vida.

En ese mismo sentido, se ordenará a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas necesarias para reconocer a la señora Sandra Liliana Castillo Barrero el valor de los salarios dejados de percibir, desde cuando fue retirada del cargo hasta tres meses después del parto.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Sandra Liliانا Castillo Barrero, en la forma que se proveerá en el numeral segundo de esta providencia, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo motivado de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, tome las medidas necesarias para reconocer a la señora Sandra Liliانا Castillo Barrero el valor de los salarios dejados de percibir, desde cuando fue retirada del cargo hasta tres meses después del parto.

TERCERO: ORDENAR a la Personería de Bogotá D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones pertinentes para reconocer a la señora Sandra Liliانا Castillo Barrero, de manera retroactiva e ininterrumpida, los aportes al Sistema de Salud, es decir el pago de las cotizaciones a la E.P.S. correspondientes al período efectivamente laborado por ésta y al período de gestación posterior a la terminación de su vínculo laboral, desde el momento de su retiro hasta cuando el bebé cumpla un año de vida, que le garantice a futuro el reconocimiento y disfrute efectivo del derecho a la licencia de maternidad que le asiste, así como la prestación integral del servicio de salud que requiere la accionante como su hijo que está por nacer.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Juez

CRS

**Personería
de Bogotá, D. C.**



Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá, D.C., para la vigencia fiscal de 2017"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.,

en uso de las facultades conferidas por el artículo 1o. del Decreto 396 de 1996 y,

CONSIDERANDO:

Que la autonomía presupuestal comprende las atribuciones del Personero para proyectar, liquidar modificar y ejecutar directamente o por medio de sus delegados del nivel ejecutivo, el Presupuesto de la Personería Distrital, aplicando los principios y procedimientos del estatuto presupuestal y con iguales atribuciones a las que asisten al Alcalde Mayor para la administración del presupuesto de la Administración Central.

Que mediante comunicación No _____ de _____ de 2017, La Directora Distrital de Presupuesto, emite concepto favorable, para el trámite de la presente modificación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Efectúese el siguiente traslado en el Presupuesto de la Personería de Bogotá, D.C. por valor de **CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$121.637.160.00)**, moneda corriente así:

**Personería
de Bogotá, D. C.**



Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2016"

CONTRACRÉDITO

CODIGO PRESUPUESTAL	OBJETO	CONTRACRÉDITO
		VALOR
3	GASTOS	121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	121.637.160
3.1.1	Servicios Personales	121.637.160
3.1.1.01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	121.637.160
3-1-1-01-13	Prima de Navidad	121.637.160
TOTAL MODIFICACIÓN		121.637.160

CRÉDITOS

CODIGO PRESUPUESTAL	OBJETO	CRÉDITO
		VALOR
3	GASTOS	121.637.160
3.1	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	121.637.160
3.1.1	Servicios Personales	77.665.000
3.1.1.01	Servicios Personales Asociados a la Nómina	77.665.000
3-1-1-01-21	Vacaciones en Dinero	77.665.000
3-1-2	Gastos Generales	43.972.160
3-1-2-03	Otros Gastos Generales	43.972.160
3-1-2-03-01	Sentencias Judiciales	43.972.160
3-1-2-03-01-02	Otras Sentencias	43.972.160
TOTAL MODIFICACIÓN		121.637.160

**Personería
de Bogotá, D. C.**



Resolución No. _____

"Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Personería de Bogotá D.C., para la vigencia fiscal de 2016"

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítanse copias de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y demás oficinas competentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá D.C.

Verbo: Daro Gilgado Velazquez
Revisó: Rodrigo Tovar Gacés
Proyectó: Maribel E. Seripa C.

Secretaría General (E)
Responsable del Presupuesto
Profesional Especializado 222-07



RESOLUCIÓN

009

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.780, al empleo de **SECRETARIO GENERAL DE ORGANISMO DE CONTROL CÓDIGO 073 GRADO 04**, a partir del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 9 DE ENE 2017


CARMEN TERESA CASTANEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Karen J. Castellanos Cifuentes - Profesional Especializado 222.07 (E)
Aprobó: Dairo Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. **1037**

"Por medio de la cual se termina un encargo y se acepta una renuncia"

**EL PERSONERO AUXILIAR DE BOGOTÁ, D.C.
EN FUNCIONES DE PERSONERO DISTRITAL**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES**, fue nombrada con carácter ordinario mediante Decreto 058 del 28 de enero de 1994, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO IXB**, de la Personería Delegada para los Derechos Humanos y Protección de la Familia y del Menor, del cual tomó posesión el 15 de marzo de 1994, según acta 2818, de esa misma fecha.

Que mediante Decreto 428 del 1 de diciembre de 1998, fue nombrada en periodo de prueba para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Categoría XI, Nivel C, de las Personerías Delegadas de la Planta de Personal de la Entidad, del cual tomó posesión el 7 de diciembre de 1998, según acta 4001, de esa misma fecha.

Que mediante Resolución 143 del 26 de febrero de 1999, fue incorporada en la Planta de Personal de la Personería de Santa Fe de Bogotá, D.C., en el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 335-04**, del cual tomó posesión el 1º de marzo de 1999, según acta 343 de la misma fecha.

Que mediante Resolución 359 del 29 de noviembre de 2005, fue incorporada en la actual Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., de acuerdo al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, conforme al Decreto Ley 785 de 2005, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 04**, según acta de incorporación 002 de la misma fecha. Igualmente, mediante Acta de Incorporación 003 del 29 de noviembre de 2005, se incorporó a la funcionaria, la cual se encontraba encargada del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07**.

Que mediante Resolución No. 825 del 22 de Agosto de 2016, se resolvió terminar el encargo efectuado a la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES**, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07**, a partir del 24 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015.

Que mediante Resolución 858 del 5 de septiembre de 2016, fue encargada en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 07**, del cual tomó posesión el 6 de septiembre de 2016, según acta 11526 de la misma fecha.

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No.

1037

"Por medio de la cual se termina un encargo y se acepta una renuncia"

Que la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES** presentó a este despacho, renuncia irrevocable al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 04, del cual es titular, y al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 en el cual se encuentra en encargo, radicada bajo el No. 2016ER343373 y número interno 6895.

Que con fundamento en lo anterior, el Personero Auxiliar, en funciones de Personero Distrital, en su calidad de nominador de la Entidad, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 102 del Decreto Ley 1421 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Terminar el encargo efectuado a la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.297.783, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 07**, a partir del 16 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar la renuncia irrevocable presentada por la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.297.783, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04**, a partir del 16 de enero de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la doctora **LUZ MARINA ARCILA TORRES**, a través de la Dirección de Talento Humano de la Entidad y enviar copia a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 DIC 2016

JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCON
Personero Auxiliar
En funciones de Personero Distrital

Proyectó: Pilar Patricia Carquera Giraldo - Profesional Universitario 219-01 (E)
Aprobó: Daro Graldo Velásquez - Director de Talento Humano



RESOLUCIÓN No. 1000

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

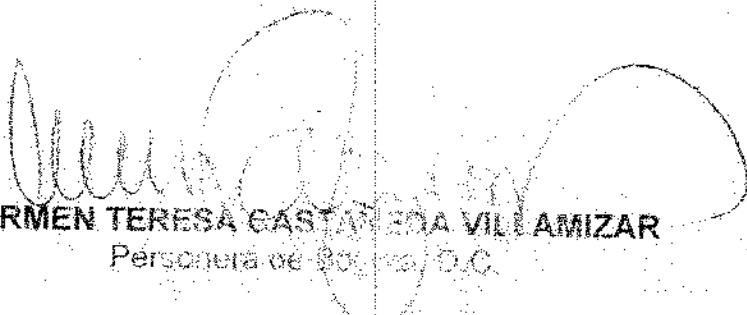
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1° del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor **LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 87.090.158, al empleo de **ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 01**, a partir del primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 de mayo de 2016.


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Erika Peñaranda Gómez - Profesional Especializado 222-07 (Art. 102)
Aprobó: Dairo Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 No 21 - 24 Bogotá - Colombia • Correo electrónico: personeria@bogota.gov.co • Correo Postal 110311 • Línea 143 - 24 horas

www.personeriabogota.gov.co • @PersoneriaBogota • @Personeriabta



RESOLUCIÓN No. 970

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ D.C.

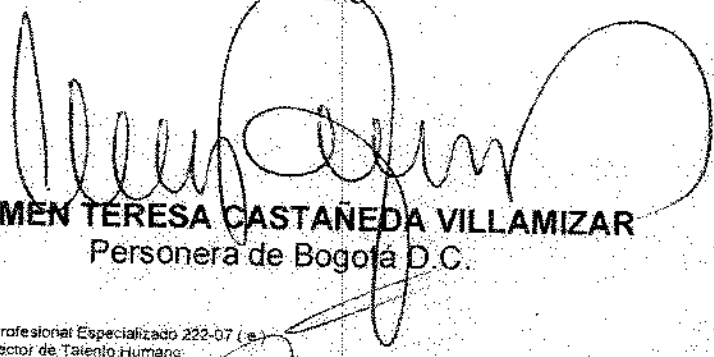
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia irrevocable presentada por la señora **MARIELA CECILIA HERNÁNDEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.735.082, al empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07**, a partir del tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 NOV 2016


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá D.C.

Proyectó: Enka Penaranda Gómez - Profesional Especializado 222-07 (e)
Aprobó: Dairo Giraldo Velasquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No.

1031

"Por medio de la cual se termina un encargo y se acepta una renuncia"

**EL PERSONERO AUXILIAR DE BOGOTÁ, D.C.
EN FUNCIONES DE PERSONERO DISTRITAL**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la doctora **INGRID HOYOS MORALES**, fue nombrada con carácter ordinario mediante Decreto 062 del 24 de abril de 1992, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO IXB**, de la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa, del cual tomó posesión el 4 de mayo de 1992, según acta 1565, de esa misma fecha.

Que mediante Resolución 143 del 26 de febrero de 1999, fue incorporada en la Planta de Personal de la Personería de Santa Fe de Bogotá, D.C., en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 340 - 01**, del cual tomó posesión el 1º de marzo de 1999, según acta 414 de la misma fecha.

Que mediante Resolución 359 del 29 de noviembre de 2005, fue incorporada en la actual Planta de Personal de la Personería de Bogotá, D.C., de acuerdo al sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, conforme al Decreto Ley 785 de 2005, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 Grado 01**, según acta de incorporación 002 de la misma fecha.

Que mediante Resolución 730 del 27 de julio de 2016, fue encargada en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222 GRADO 05**, del cual tomó posesión el 27 de julio de 2016, según acta 11450 de la misma fecha.

Que la doctora **INGRID HOYOS MORALES** presentó a este Despacho, renuncia irrevocable al empleo de Profesional Universitario 219-01, del cual es titular, radicada bajo los Nos. 2016ER341707 y 2016ER342627 del 20 y 22 de diciembre respectivamente.

Al servicio de la ciudad



1031

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se termina un encargo y se acepta una renuncia"

Que con fundamento en lo anterior, el Personero Auxiliar, en funciones de Personero Distrital, en su calidad de nominador de la Entidad, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 102 del Decreto Ley 1421 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Terminar el encargo efectuado a la doctora **INGRID HOYOS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.702.663, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05**, a partir del 31 de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar la renuncia irrevocable presentada por la doctora **INGRID HOYOS MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.702.663, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01**, a partir del 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la doctora **INGRID HOYOS MORALES**, a través de la Dirección de Talento Humano de la Entidad y enviar copia a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 DIC 2018


JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN
Personero Auxiliar
En funciones de Personero Distrital

Proyectó: Pilar Patricia Cerquera Giraldo - Profesional Universitario 219-01 (e)
Aprobó: Darío Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. **1040**

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

**EL PERSONERO AUXILIAR DE BOGOTÁ, D.C.
EN FUNCIONES DE PERSONERO DISTRITAL**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia irrevocable presentada por la doctora **ANDREA JULIETH MANTILLA MURILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.665.772, al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05**, a partir del dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 DIC 2016**


JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN

Personero Auxiliar

En funciones de Personero Distrital

Proyectó: Pilar Patricia Cerquera Giraldo - Profesional Universitario 219-01 (e)
Aprobó: Darío Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN

007.

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

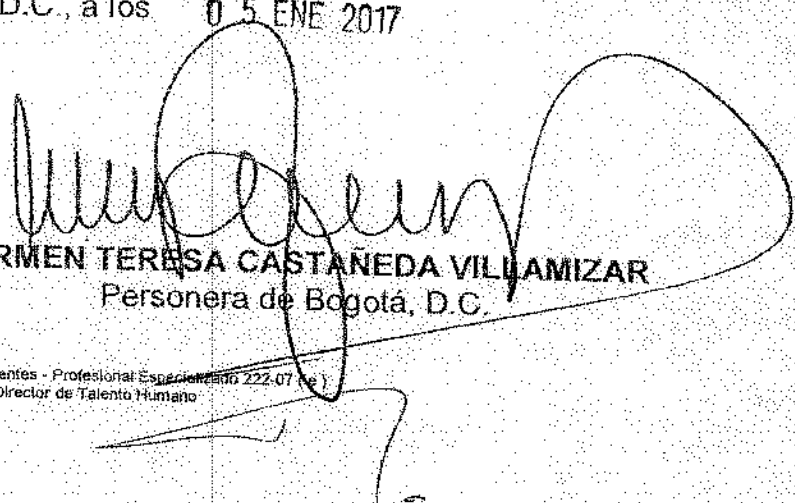
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor **PEDRO PABLO MORENO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.676.297, al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02**, a partir del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 05 ENE 2017


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Karen J. Castellanos Cifuentes - Profesional Especializado 222.07 (e)
Aprobó: Dairo Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No.

1017

"Por medio de la cual se terminan unos encargos y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Único Nacional 1083 de 2015, en concordancia con el Decreto-Ley 1421 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor MARCO AURELIO ALVARADO OLARTE, funcionario de carrera administrativa, ocupaba en esta Entidad el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01 y fue nombrado en periodo de prueba en otro cargo, el cual, una vez superado, generó una vacancia definitiva del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014, mediante la cual informó de los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de esa Comisión, en el sentido que la CNSC, a partir del 12 de junio de 2014, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por esa Corporación, continúe vigente.

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante la Resolución 306 del 15 de julio de 2014, encargó a la doctora LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.122, del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07, del cual es titular.

Que igualmente, este Despacho, mediante la Resolución 318 del 16 de julio de 2014, encargó a la señora DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.583, del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05, del cual es titular.

Que este Despacho, mediante la Resolución 319 del 16 de julio de 2014, encargó a la señora NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.531.734, del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04, del cual es titular.

Que así mismo, este Despacho, mediante la Resolución 320 del 16 de julio de 2014, encargó a la señora GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.754.397, del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03, del cual es titular.

Al servicio de la ciudad



1017

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se terminan unos encargos y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

Que así mismo, este Despacho, mediante la Resolución 053 del 25 de enero de 2016, nombró provisionalmente a la señora JESSICA LORENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.621, en el empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03, mientras su titular, señora GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO, haga uso de un encargo.

Que la doctora ANA CRISTINA GUERRERO CERÓN, funcionaria de carrera administrativa, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.731.909, ocupaba en esta Entidad el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06, en encargo y se le aceptó la renuncia irrevocable al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 03, del cual era titular, mediante la Resolución 234 del 9 de junio de 2015, a partir del 1º de julio del mismo año, circunstancia que generó una vacancia definitiva de esos empleos.

Que de conformidad con lo anterior y atendiendo lo estableciendo en la Circular 003 del 11 de junio de 2014 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho, mediante la Resolución 113 del 12 de febrero de 2016, encargó a la doctora DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.763.710, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06, del cual se posesionó el 19 de febrero del año en curso, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05, del cual es titular.

Que así mismo, este Despacho, mediante la Resolución 114 del 12 de febrero de 2016, encargó a la doctora IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.973.315, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02, del cual es titular.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho, mediante la Resolución 115 del 12 de febrero de 2016, terminó el encargo efectuado a la doctora LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01 y en su lugar la encargó del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02, mientras su titular, doctora IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ haga uso de un encargo.

Que igualmente, este Despacho, mediante la Resolución 115 del 12 de febrero de 2016, mantuvo los encargos efectuados a las señoras DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS, NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN y GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO, así como el nombramiento provisional de la señora JESSICA LORENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ en el empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece:

"(...) Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio,

Al servicio de la ciudad



1017

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se terminan unos encargos y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses (...)" Negrilla fuera del texto.

Que en razón a que la doctora DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS ha estado encargada por más de seis (6) meses, este Despacho le terminará el encargo en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06, a partir del 15 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015 y consecuentemente, se terminarán los encargos efectuados a las señoras: IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ, LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA, DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS, NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN y GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO, a partir de esa misma fecha.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, con relación a la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales, manifestó:

"[...]La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"¹. Los cargos provisionales, como su nombre la indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan las procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad² (...)" Negrilla fuera de texto.

Que por lo expuesto y como consecuencia de la terminación del encargo de la señora GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO, este Despacho declarará la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la señora JESSICA LORENA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en el empleo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03, a partir del 15 de diciembre de 2016.

Que con fundamento en lo anterior, la Personera de Bogotá D. C., en su calidad de nominadora de la Entidad, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 102 del Decreto Ley 1421 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el encargo efectuado a la doctora DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.763.710, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06, a partir del 15 de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015.

¹ Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería

² Sentencia T-656 del 05 de septiembre de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretell Chaljub

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 No 21 - 24 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 110311 • Línea 143 - 24 horas

www.personeriabogota.gov.co • Personería de Bogotá • @Personeriabta



1017

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se terminan unos encargos y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

ARTÍCULO SEGUNDO: Prevenir a la doctora **DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

ARTÍCULO TERCERO: Terminar el encargo efectuado a la doctora **IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.973.315, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 05**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, doctora **DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Prevenir a la doctora **IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

ARTÍCULO QUINTO: Terminar el encargo efectuado a la doctora **LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.885.122, en el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 02**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, doctora **IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: Prevenir a la doctora **LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Terminar el encargo efectuado a la señora **DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.797.583, en el empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 07**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, doctora **LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Prevenir a la señora **DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

ARTÍCULO NOVENO: Terminar el encargo efectuado a la señora **NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.531.734, en el empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 05**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, señora **DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO: Prevenir a la señora **NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

Al servicio de la ciudad



1017

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se terminan unos encargos y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Terminar el encargo efectuado a la señora **GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.754.397, en el empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 04**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, señora **NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

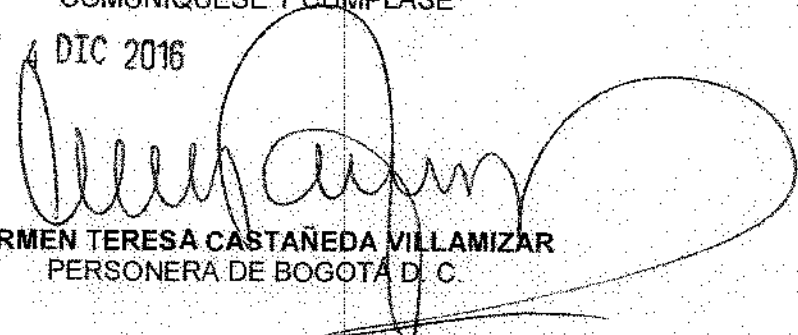
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Prevenir a la señora **GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO** que a partir del 15 de diciembre de 2016 deberá regresar al empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03**, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Declarar la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la señora **JESSICA LORENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.578.621, en el empleo de **SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 03**, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, señora **GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO**, a partir del 15 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a las señoras: **DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS**, **IVONNE DE DIEGO SÁNCHEZ**, **LUZ ADRIANA SEGURA VELANDIA**, **DIANA MARCELA GUZMÁN OLIVEROS**, **NANYI MILENA CORTÉS GARZÓN**, **GABRIELA DEL CARMEN OCHOA CASTRO** y **JESSICA LORENA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, a través de la Dirección de Talento Humano de la Entidad y enviar copia a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a 1 de DIC 2016


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
PERSONERA DE BOGOTÁ D. C.

Proyectó: Erika Pajaranda Gómez – profesional especializado 222-07 (e)
Aprobó: Dairo Giraldo Velásquez – director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No.

1038

"Por medio de la cual se termina un encargo y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

EL PERSONERO AUXILIAR DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D. C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 6º del Acuerdo Distrital 34 de 1993,

CONSIDERANDO:

Que este Despacho mediante la Resolución 842 del 25 de agosto de 2016 aceptó la renuncia presentada por el doctor CÉSAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.191.377, al empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 07, a partir del 1º de septiembre del 2016; circunstancia que generó una vacancia definitiva de ese empleo, del cual era titular.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, expidió la Circular 003 del 11 de junio de 2014, mediante la cual informó de los efectos del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el Consejo de Estado, el cual suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 de esa Comisión, en el sentido que la CNSC, a partir del 12 de junio de 2014, no otorgaría autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por esa Corporación, continúe vigente.

Que de conformidad con lo anterior, este Despacho mediante la Resolución 858 del 5 de septiembre de 2016, encargó a la doctora LUZ MARINA ARCILA TORRES identificada con la cédula de ciudadanía número 31.297.783, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 07, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04, del cual es titular.

Que igualmente, este Despacho, mediante la Resolución 859 del 5 de septiembre de 2016, encargó a la doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.182.471, del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04, mientras su titular, doctora LUZ MARINA ARCILA TORRES haga uso de un encargo, circunstancia que generó una vacancia temporal del empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, del cual es titular.

Que igualmente, este Despacho, mediante la Resolución 869 del 7 de septiembre de 2016, nombró provisionalmente a la doctora YENNI MARCELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.761.250, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, mientras su titular, doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO, haga uso de un encargo.

Que la doctora LUZ MARINA ARCILA TORRES presentó a este Despacho, renuncia irrevocable al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 04 del cual era titular, y al empleo de Profesional Especializado Código 222 Grado 07 en el cual se encontraba en encargo, la cual le fue aceptada mediante la Resolución 1037 del 26 de diciembre de 2016, a

Al servicio de la ciudad



1038

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se termina un encargo y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

partir del 16 de enero del 2017.

Que por lo expuesto y como consecuencia de la terminación del encargo y aceptación de la renuncia de la doctora LUZ MARINA ARCILA TORRES, este Despacho le terminará el encargo a la doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.182.471, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04, a partir del 16 de enero de 2017.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-147 de 2013, con relación a la naturaleza jurídica de los funcionarios en calidad de provisionales, manifestó:

"(...)La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos "cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal"¹. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad² (...)". Negrilla fuera de texto.

Que por lo expuesto y como consecuencia de la terminación del encargo de la doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO, este Despacho declarará la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la doctora YENNI MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, a partir del 16 de enero de 2016.

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Personero Auxiliar de la Personería de Bogotá D. C., en su calidad de nominador de la Entidad, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Acuerdo 34 de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el encargo efectuado a la doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.182.471, en el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 04, a partir del 16 de enero de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto Único Nacional 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prevenir a la doctora TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO que a partir del 16 de enero de 2017 deberá regresar al empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01, del cual es titular, so pena de declarar la vacancia del empleo.

¹ Sentencia T-1206 del 06 de diciembre de 2004, MP: Jaime Araújo Rentería.

² Sentencia T-656 del 03 de septiembre de 2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



1038

Continuación de la Resolución No.

"Por medio de la cual se termina un encargo y se declara la insubsistencia de un nombramiento provisional"

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la insubsistencia del nombramiento provisional efectuado a la doctora **YENNI MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.761.250, en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 01**, a partir del 16 de enero de 2016, como consecuencia de la terminación del encargo de su titular, doctora **TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO**, a partir del 16 de enero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a las doctoras **TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO** y **YENNI MARCELA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, a través de la Dirección de Talento Humano de la Entidad y enviar copia a la Subdirección de Gestión del Talento Humano, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

26 DIC 2016


JESÚS ALEJANDRO GARZÓN RINCÓN
PERSONERO AUXILIAR
En funciones de Personero Distrital

Proyecto: Pilar Cerquera Giraldo - Profesional especializado 222-07 (e)
Aprobó: Diana Giraldo Valdequez - director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad



RESOLUCIÓN No. 1001

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia irrevocable presentada por el doctor **RAY GARFUNKEL VANEGAS HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.290, al empleo de **DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 07, DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESPECIALES Y APOYO TÉCNICO**, a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 de NOV de 2016.

CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Erika Peñaranda Gómez - Profesional Especializada
Aprobó: David Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad

Carrera 7 No 21 - 24 Bogotá - Colombia • Correo: (57) 332 3455/33 • Código Postal 110311 • Línea 143 - 24 horas

www.personeriabogota.gov.co • @PersoneriaBogota • @PersoneriaBogota



RESOLUCIÓN No. **994**

"Por medio de la cual se acepta una renuncia"

LA PERSONERA DE BOGOTÁ, D.C.

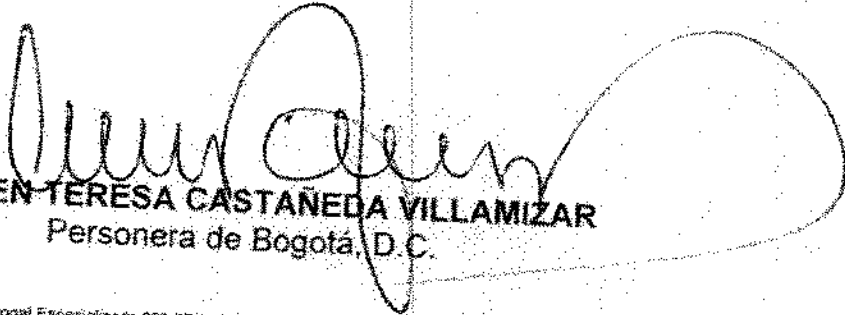
En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el numeral 1º del artículo 102 del Decreto-Ley 1421 del 21 de julio de 1993 y el Acuerdo 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aceptar la renuncia presentada por el doctor **ÁLVARO VARGAS FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.460.245, al empleo de **PERSONERO LOCAL DE BOGOTÁ CÓDIGO 043 GRADO 01, DE LA PERSONERÍA LOCAL DE BOGA**, a partir del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **23 NOV 2016**


CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Personera de Bogotá, D.C.

Proyectó: Erika Peñaranda Gómez - Profesional Especializado 222-077 (s)
Aprobó: Darío Giraldo Velásquez - Director de Talento Humano

Al servicio de la ciudad